

INE/CG200/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-199/2017**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG310/2017** e **INE/CG311/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG310/2017** y la Resolución **INE/CG311/2017**.

**III. Recepción y turno.** En consecuencia, recibidas las constancias correspondientes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-199/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, determinando en el Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Superior

*“ÚNICO. Se revoca la resolución INE/CG311/2017, en la materia impugnada, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el apartado 5 de la sentencia.”*

V. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-199/2017** se ordenó a este Consejo General emitir una nueva determinación en la que analice y argumente por qué los gastos consistentes en gorras y chalecos (conclusión 19), gorras, chalecos, banderas y playeras (conclusión 20), banderas, camisas, chalecos, sillas y gorras (conclusión 17), y banderas, camisas y chalecos (conclusión 30), fueron considerados como no reportados, o en su caso realice una nueva individualización, dejando de considerar dichos gastos; así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de México.

2. Que el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió revocar el Dictamen Consolidado INE/CG310/2017 y la Resolución INE/CG311/2017, en lo que fue materia de impugnación (conclusiones 17, 19, 20 y 30), por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se procede a la modificación de dichos documentos, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que, en el Considerando 4 relativo al estudio de fondo, conclusiones 17, 19, 20 y 30, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

**4. ESTUDIO DE FONDO**

(…)

**4.2.4. Conclusión 19. La autoridad responsable no motivó por qué la información y documentación presentada por el PRD no coincidía con algunos de los gastos no reportados**

*En el Dictamen y la resolución se sancionó al PRD pues se detectó que omitió reportar gastos por concepto de gorras, chalecos, banderas, playeras, lonas, dípticos, renta de inmuebles, renta de sillas, renta de mesas, pantallas, servicio de animación, alimentos y drones, valuados en \$803,012.14.*

*La autoridad fiscalizadora determinó que la falta consistente en no reportar gastos en el informe correspondiente debía ser sancionada como una falta sustantiva de gravedad ordinaria con el 150% sobre el monto involucrado.*

*En contra de tal determinación el PRD alega, ante esta instancia jurisdiccional, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar pues contrario a lo que se sostiene en el acto reclamado, el PRD sí reportó en el SIF algunos de los gastos objeto de la controversia consistentes en **10 chalecos, 16 gorras y 420 sillas**.*

*Adicionalmente, el PRD reclama que por cuanto hace al gasto no reportado consistente en la **renta de tres inmuebles** no existe evidencia de la realización de los tres eventos por lo que la autoridad responsable lo sancionó sin sustento. El PRD refiere que sólo se realizó uno de los eventos y no se trató de un acto de campaña sino de una conferencia en un centro educativo a la que asistió el candidato por lo que fue incorrecto que se considerara como acto de campaña.*

*Para acreditar su dicho, el PRD presenta la documentación contable soporte de los gastos realizados por conceptos de chalecos, gorras y renta de sillas, describe la información contable necesaria para la localización del reporte del gasto en el SIF y, en consecuencia, ofrece como prueba la consulta y verificación del SIF para demostrar que sí reportó los gastos por los que fue indebidamente sancionado.*

*En ese contexto, conforme con el criterio que se describió en el apartado anterior, para estar en posibilidad de analizar de forma sustancial el agravio es necesario verificar si el PRD en la respuesta al oficio de errores y omisiones informó a la autoridad responsable de forma detallada el reporte de los gastos*

observados y si especificó el número de póliza y la cuenta contable de manera que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de valorar y comprobar el reporte de dichos gastos.

En ese sentido, del análisis del **Dictamen** y del escrito por el cual el PRD solventó las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones se advierte que éste le señaló a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

- Las gorras color negro, impresas a 3 colores con leyenda “Juan Zepeda sí se puede” se encuentra en la **póliza de Egresos núm. 2 del periodo 1**, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0033 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez.
- Las gorras de color blanco, impresas a 3 colores con leyenda “Juan Zepeda sí se puede” se encuentra en la **póliza de Egresos núm. 18 del periodo 2**, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C007 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.
- Los Chalecos amarillos con el logotipo de PRD y leyenda “Juan Zepeda sí se puede” se encuentra en la **póliza de Egresos 19 del periodo 2, con fecha de operación 25/005/2017 en la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.**

Como se puede advertir, por lo que hace a la observación consistente en no reportar el gasto por la **renta de sillas**, el PRD no realizó ninguna aclaración ni ofreció respuesta, en ese sentido, **su agravio es ineficaz** para combatir la sanción impuesta, esto porque en el momento en que la autoridad fiscalizadora le requirió la información necesaria para aclarar el reporte del gasto, fue omiso en ofrecer los datos de la póliza y la cuenta contable donde realizó el reporte del gasto, de manera que no le es exigible a la autoridad la exhaustividad que ahora se reclama pues ésta no contó con los elementos necesarios para realizar la labor fiscalizadora.

Ahora bien, por lo que toca a los gastos presuntamente no reportados por concepto de gorras y chalecos, la autoridad fiscalizadora determinó que, si bien el sujeto obligado reportó en el SIF comprobantes por la adquisición de **gorras y chalecos**, las unidades reportadas no coinciden con lo observado por la autoridad en la verificación de los eventos por lo que la observación no quedó atendida.

• **Gorras**

De la **consulta que esta autoridad jurisdiccional realizó en el SIF** se desprende que efectivamente el PRD reportó lo siguiente:

- Póliza de Egresos núm 2 del periodo 1, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura No. A0033 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez y

que ampara el gasto por 20,000 gorras beisboleras negras. En el SIF se registró la siguiente muestra del gasto:



- Póliza de Egresos núm 18 del periodo 2, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura No. C007 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 1,000 gorras beisboleras blancas. En el SIF se registró la siguiente muestra del gasto:



Ahora a bien, a efecto de saber si las gorras reportadas corresponden a las que la autoridad observó, esta autoridad jurisdiccional realizó el análisis de la **propaganda observada al PRD como gastos no reportados**. El resultado de dicho análisis es el siguiente:

- Del acta de verificación INE-VV-0008202 se advierte que la autoridad fiscalizadora detectó 20 gorras negras y 15 gorras blancas y anexó los siguientes testigos:



- Del acta de verificación INE-VV-00023409 se advierte que la autoridad fiscalizadora detectó 500 gorras negras y 500 gorras blancas y anexó los siguientes testigos:



Como puede advertirse de la simple apreciación de las gorras observadas por la autoridad, éstas corresponden con las reportadas por el PRD en el SIF, en consecuencia, para esta Sala Superior **es fundado el agravio** del partido actor, pues quedó acreditado que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar los reportes contables del partido actor en el SIF, o bien, no motivó de forma adecuada el por qué los gastos reportados por el partido actor no correspondían con los observados por la autoridad fiscalizadora.

En efecto, la autoridad responsable en el Dictamen se limitó a señalar que los gastos reportados por el PRD no coinciden con lo observado por la autoridad en la verificación de los eventos sin señalar los motivos que la llevaron a arribar a tal conclusión.

En consecuencia, lo procedente es revocar la Resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable motive debidamente el por qué considera que dichos gastos no corresponden con los gastos observados durante las visitas de verificación o, en su caso, individualice de nueva cuenta la sanción.

• **Chalecos**

De la **consulta que esta autoridad jurisdiccional realizó en el SIF** se desprende que efectivamente el PRD reportó lo siguiente:

- Póliza de Egresos núm. 19 del periodo 2, con fecha de operación 25/005/2017 en la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 200 chalecos amarillos. En el SIF se registró la siguiente muestra del gasto:



Ahora bien, a efecto de saber se los chalecos reportados corresponden a los que la autoridad observó, esta autoridad jurisdiccional realizó el análisis de la **propaganda observada al PRD como gastos no reportados**, el resultado de dicho análisis es el siguiente:

- Del Acta de verificación INE-VV-0008202 se advierte que la autoridad fiscalizadora detectó 10 chalecos amarillos y anexó los siguientes testigos:



- Del Acta de verificación INE-VV-0023409 se advierte que la autoridad fiscalizadora detectó 550 chalecos amarillos y anexó los siguientes testigos:



Como puede advertirse de la simple apreciación de los testigos de los chalecos observados por la autoridad en el Acta de verificación INE-VV-0008202, esos 10 chalecos corresponden con las portadas por el PRD en el SIF, en consecuencia, para esta Sala Superior **es fundado el agravio** del partido actor pues se acreditó que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar los reportes contables del partido actor en el SIF, o bien, no motivó de forma adecuada el por qué los gastos reportados por el partido actor no correspondían con los observados por la autoridad fiscalizadora.

En efecto, la autoridad responsable en el Dictamen se limitó a señalar que los gastos reportados por el PRD no coinciden con lo observado por la autoridad en la verificación de los eventos sin explicitar los motivos que la llevaron a arribar a tal conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

*En consecuencia, lo procedente es revocar la Resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable motive debidamente el por qué considera que dichos gastos no corresponden con los gastos observados durante las visitas de verificación o, en su caso, individualice de nueva cuenta la sanción.*

(...)

**4.2.5. Conclusión 20. La autoridad responsable no motivó por qué la información y documentación presentada por el PRD no coincidía con algunos de los gastos no reportados**

*El PRD omitió reportar gastos operativos y de propaganda como sillas, pódium, mesas, renta de salas, gorras, chalecos, banderas, equipo de sonido, planta de luz, manta, vinilona, entre otros, valuados en \$3,354,786.60, como se muestra en el siguiente cuadro:*

Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe que debe ser Contabilizado \$
Renta de sillas	200	58.00	11,600.00
Renta de sillas	22	58.00	1,276.00
Pódium acrílico	1	870.00	870.00
Renta de audio	1	17,400.00	17,400.00
Renta de mesas	10	92.80	928.00
Renta de salón	1	115,073.16	115,073.16
Gorras	2000	34.80	69,600.00
Gorras	1000	34.80	34,800.00
Gorras	3000	34.80	104,400.00
Chaleco	150	371.20	55,680.00
Gorras	1500	34.80	52,200.00
Banderas	3500	87.00	304,500.00
Playeras	2500	43.85	109,625.00
Playeras	3500	43.85	153,475.00
Banda	1	15,000.00	15,000.00
Renta de audio	1	17,400.00	17,400.00
Renta de pantalla	4	23,200.00	92,800.00
Renta de sillas	8000	58.00	464,000.00
Renta de templete	1	11,600.00	11,600.00
Renta de planta de luz	2	6,960.00	13,920.00
Vinilonas	1	61.48	61.48
Vinilonas	1	61.48	61.48
Vinilonas	1	61.48	61.48
Playeras	1500	43.85	65,775.00
Volantes	15000	1.4	21,000.00
Renta de autobús	300	4,709.60	1,412,880.00
Renta de camioneta	150	1,392.00	208,800.00
<b>Total</b>	<b>42347</b>		<b>3,354,786.60</b>

La autoridad fiscalizadora determinó que la falta consistente en no reportar gastos en el informe correspondiente debía ser sancionada como una falta sustantiva de gravedad ordinaria con el 150 % sobre el monto involucrado.

En contra de tal determinación, el PRD alega ante esta instancia jurisdiccional, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar pues contrario a lo que se sostiene en el acto reclamado, el PRD sí reportó en el SIF algunos de los gastos objeto de la controversia.

Para acreditar su dicho, el PRD presenta la documentación contable soporte de algunos de los gastos realizados, proporciona la información contable necesaria para la localización del reporte del gasto en el SIF y, en consecuencia, ofrece como prueba la consulta y verificación del SIF para demostrar que sí reportó los gastos por los que fue indebidamente sancionado, como se muestra a continuación:

Concepto	Cantidad	Póliza	Documentación presuntamente anexa en el SIF	Testigo presuntamente reportado en el SIF
Gorras	2000	Póliza de diario No. 2, del Período 1	Factura del Proveedor, Jessica Jenny Pérez, número A0033, que ampara la adquisición de 20.000 "gorras tipo beisbolera 100 % acrílico, bordadas sección a color...	
Gorras	1000	Póliza de diario No. 18, periodo 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, Número C007, que ampara la adquisición "gorras tipo beisbolera", material 80 % acrílico, 20 % algodón blanco, serigrafadas en selección a color...	
Gorras	3000	Póliza de diario No. 22, periodo 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, Número C025, que ampara la adquisición "gorras tipo beisbolera" negra 100 % acrílico, bordadas, selección a color blanco, JUAN ZEPEDA OLDTIMEOLD7BRAND	
Chaleco	150	Período 2, Póliza de egresos No. 19	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, Número C018, que ampara chaleco amarillo de algodón con el logotipo del partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda "Juan Zepeda, sí se puede" en selección a color.	
Gorras	1500	Período 2, Póliza de egresos No. 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, Número C006, que ampara la adquisición "gorras tipo beisbolera" ajustable, 65 % algodón, 35 % poliéster, impresas con el logotipo de Juan Zepeda, "Si se puede, candidato a Gobernador", en selección a color	
Banderas	3500	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 2	Factura del Proveedor, Jessica Jenny Pérez, número A0032, que ampara la adquisición de 50.000 Banderas amarillas con logo del PRD en tela tafeta, medida de 90 cm x 70 cm, biodegrada	
Playeras	2500	Periodo 2, póliza 19	Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C014 que ampara la adquisición de 3.000 playeras con impresión "peso completo" en serigrafía tamaño tabloide homeada con color negro con leyenda enfrente "Juan Zepeda candidato a gobernador 2017, vamos todos con Juan Zepeda". OLDTIMEOLD7BRAND 3.000 playeras con impresión peso completo en serigrafía tamaño tabloide homeada con color negro con leyenda enfrente "Juan Zepeda" OLDTIMEOLD7BRAND	

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Concepto	Cantidad	Póliza	Documentación presuntamente anexa en el SIF	Testigo presuntamente reportado en el SIF
Banda	1	Periodo 2, póliza de diario No. 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Aroos, Número C070, Grupo musical Aarón y su grupo Ilusión	
Renta de audio	1	Periodo 2, póliza de diario No. 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Aroos, Número C070, equipo de audio y video profesional (estructura metálica con bocinas, consola de audio 20 canales, monitores, luces robóticas, pantallas, set de micrófonos y cabina de audio).	
Renta de pantalla	4	Periodo 2, póliza de diario No. 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Aroos, Número C070, equipo de audio y video profesional (estructura metálica con bocinas, consola de audio 20 canales, monitores, luces robóticas, pantallas, set de micrófonos y cabina de audio).	
Renta de templete	1	Periodo 2, póliza de diario No. 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Aroos, Número C070, Templete tipo pasarela de 10 metros, escenario techado de 12 X 6 metros	
Renta de autobús	300	Periodo 2, póliza de diario No. 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Aroos, Número C070, 90 camiones de pasajeros	
Renta de camioneta	150	Periodo 2, póliza de diario No. 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Aroos, Número C070, 90 camiones de pasajeros	

*Como ya lo estableció esta Sala Superior, para estar en posibilidad de analizar de forma sustancial este agravio, es necesario verificar, en un primer momento, si el PRD en la respuesta al oficio de errores y omisiones, informó a la autoridad responsable de forma detallada el reporte de los gastos observados y si especificó el número de póliza y la cuenta contable de manera que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de valorar y comprobar el reporte de dichos gastos, ya que como se dijo, la interposición del recurso de apelación no se traduce en otra oportunidad para subsanar las irregularidades del informe de ingresos y gastos.*

*En ese sentido, del análisis del **Dictamen** y del escrito por el cual el PRD solventó las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones se advierte que éste le señaló a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:*

- Las gorras color negro, impresas a 3 colores con leyenda “Juan Zepeda, sí se puede” se encuentra en la **póliza de Egreso N° 2 del periodo 1**, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0033 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez.*
- Las gorras color blanco, impresas a 3 colores con leyenda “Juan Zepeda, sí se puede” se encuentra en la **póliza de Egreso N° 18 del periodo 2**, con fecha de*

- operación 25/05/2017 en la factura N° C007 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*
- *Las gorras color negro bordadas a un solo color, con la leyenda “vamos todos con Juan Zepeda”. Se encuentra en la **póliza de Egreso N° 22 del periodo 2**, con fecha de operación 26/05/2017 en la factura N° C025 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*
  - *Los Chalecos amarillo con el logotipo del PRD y leyenda “Juan Zepeda sí puede” se encuentra en la **póliza de Egresos N° 19 del periodo 2**, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*
  - *Las gorras impresas con la imagen del candidato de color negro con blanco, y la leyenda “Juan Zepeda sí puede” se encuentra en la **póliza de Egresos n° 18 del periodo 2**, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura n° C009 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*
  - *Las banderas color amarillo impresas con leyenda “Juan Zepeda sí puede” y el logo del partido de 80X60 centímetros, se encuentra en la **póliza de Egreso N°2 del periodo 1**, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0032 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez.*
  - *Las playeras negras con leyenda “Juan Zepeda, Old Time, Old Brand Quality” se encuentra en la **póliza de Egreso N° 19 del periodo 2** con fecha de operación 25/05/2017, en la factura N° C014 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*
  - *Las playeras blancas con leyenda “Juan Zepeda Sí Puede” se encuentra en la **póliza de Egreso N° 19 del periodo 2**, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C015 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*
  - *De los siguientes puntos informó que el gasto fue considerado en el control del evento de Ecatepec con la lectura 070 a nombre de Víctor Hugo Chaires Arcos y registrado en **póliza de egresos No. 39** con fecha de operación 31/05/2017:*
    - ✓ *Equipo de sonido*  
*Cantidad: 1*  
*Observaciones: Con 60 baffles graves y agudos activas, 1 mezcladora, 5 micrófonos, 8 monitores*
    - ✓ *Pantallas fijas*  
*Cantidad: 4*  
*Observaciones: de 3x4 metros de leds*
    - ✓ *Sillas*  
*Cantidad: 8,000*  
*Observaciones: plegable color negro con estructura metálica*

- ✓ *Templete y escenarios*  
*Cantidad: 1*  
*Observaciones: en forma de T con superficie de 20x8 metros y un pasillo de 1x25 metros con altura de 2 metros de superestructura metálica de 12 metros de altura*
- ✓ *Planta de luz*  
*Cantidad: 2*  
*Observaciones: combustión a diésel*
- ✓ *Transporte de personal*  
*Cantidad: 300*  
*Observaciones: camiones de diversas rutas de servicio público con capacidad de 40 personas*
- ✓ *Transporte de personal*  
*Cantidad: 150*  
*Observaciones: Camionetas de servicios tipo, Urban y Toyota con capacidad de 20 personas*

*Como se puede advertir, por lo que hace a la observación consistente en no reportar el gasto por concepto de la **contratación de una banda musical**, el PRD no realizó ninguna aclaración ni ofreció respuesta, en ese sentido, **su agravio es ineficaz** para combatir la sanción impuesta, esto porque en el momento en que la autoridad fiscalizadora le requirió la información necesaria para aclarar el reporte del gasto, fue omiso en ofrecer los datos de la póliza y la cuenta contable donde realizó el reporte del gasto, de manera que no le es exigible a la autoridad la exhaustividad que ahora se reclama pues no contó con los elementos necesarios para realizar la labor fiscalizadora.*

*Ahora bien, por lo que toca a los gastos no reportados por concepto de gorras con la imagen del candidato, banda musical, renta de audio, renta de pantallas, renta de templete, renta de autobuses y renta de camionetas, esta Sala Superior considera que los agravios del PRD tendientes a demostrar que sí realizó los reportes correspondientes en el SIF, **son ineficaces** para combatir las sanciones impuestas por dichos conceptos, pues del análisis del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones se advierte que el PRD le dio información imprecisa a la autoridad fiscalizadora ya que señaló que éstos gastos se encontraban reportados en unas pólizas distintas a las que alega en el presente recurso de apelación, como se muestra a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Concepto	Cantidad	Póliza en la que se alega en este RAP que se reportaron los gastos	Pólizas que se informaron a la UTF en respuesta al oficio de errores y omisiones
Gorras con imagen del candidato	1500	Periodo 2, Póliza de egresos No. 2	Periodo 2, Póliza de egresos No. 18
Banda	1	Periodo 2, póliza de diario No. 2	Póliza de egresos No. 39
Renta de audio	1	Periodo 2, póliza de diario No. 2	Póliza de egresos No. 39
Renta de pantalla	4	Periodo 2, póliza de diario No. 2	Póliza de egresos No. 39
Renta de templete	1	Periodo 2, póliza de diario No. 2	Póliza de egresos No. 39
Renta de autobús	300	Periodo 2, póliza de diario No. 2	Póliza de egresos No. 39
Renta de camioneta	150	Periodo 2, póliza de diario No. 2	Póliza de egresos No. 39

*Como se aprecia el PRD incumplió con la obligación que se establece en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización<sup>2</sup> relativa a que **los partidos políticos tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados**, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.*

*Esto es así, pues de nada sirve que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que demuestra que el gasto fue reportado, si durante la etapa prevista legalmente para subsanar los errores y omisiones se imposibilitó la labor fiscalizadora al no proporcionar información, o bien, otorgar información errónea o imprecisa.*

*Lo anterior es así, pues solo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto para ello.*

*En efecto, la Ley General de Partidos Políticos establece el proceso de revisión de informes de campañas, con etapas bien definidas, entre otras, la del oficio de errores y omisiones, que esta Sala Superior considera como la garantía de audiencia.*

*Es en esta etapa en la que los partidos tienen la posibilidad de solventar las posibles irregularidades o inconsistencias que la autoridad fiscalizadora ha detectado, por lo que no pueden alegar en un medio de impugnación como el*

---

<sup>2</sup> Artículo 293.

**Requisitos de formalidad en las respuestas**

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y **detallarse de manera pormenorizada en el oficio** que para tal efecto presenten mediante el Sistema, **en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados**, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

que ahora se resuelve, lo que no hicieron valer en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente toda la documentación e información que haga identificable el gasto ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es la UTF.

Finalmente, en lo relativo a los gastos no reportados por concepto de **gorras, chalecos, banderas y playeras**, la autoridad fiscalizadora determinó que, si bien el sujeto obligado realizó algunas aclaraciones omitió reportar los gastos.

En ese sentido, para esta Sala Superior **es fundado el agravio** del PRD relativo a que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el análisis del SIF.

En efecto, de la **consulta que esta autoridad jurisdiccional realizó en el SIF** se desprende que efectivamente **el PRD sí reportó** en su contabilidad, lo siguiente:

- Póliza de Egresos núm. 2 del periodo 1, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0033 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez y que ampara el gasto por 20,000 gorras beisboleras negras.
- Póliza de Egresos núm. 18 del periodo 2, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C007 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 1,000 gorras beisboleras blancas.
- Póliza de Egresos núm. 22 del periodo 2, con la factura N° C025 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 10,000 gorras beisboleras negras con bordado en blanco.
- Póliza de Egresos núm. 19 del periodo 2, con fecha de operación 25/005/2017 en la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 200 chalecos amarillos.
- Póliza de Egresos núm. 2 del periodo 1, en la factura N° A0032 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez y que ampara el gasto por 50,000 banderas amarillas.
- Póliza de Egresos núm. 19 del periodo 2, con la factura N° C014 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 3,000 playeras negras con impreso.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

*En consecuencia, para esta Sala Superior es fundado el agravio del partido actor pues quedó acreditado que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar los reportes contables del partido actor en el SIF, o bien, no motivó de forma adecuada el por qué los gastos observados se consideraron como no reportados.*

*En efecto, la autoridad responsable en el Dictamen se limitó a señalar que los gastos observados al PRD no fueron reportados sin explicitar los motivos que la llevaron a arribar a tal conclusión.*

*En consecuencia, lo procedente es revocar la Resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable motive debidamente el por qué considera que dichos gastos no fueron reportados o, en su caso, individualice de nueva cuenta la sanción.*

(...)

**4.2.9. Conclusión 17. La autoridad responsable no motivó por qué la información y documentación presentada por el PRD no coincidía con algunos de los gastos no reportados.**

*El PRD omitió reportar gastos por concepto de agua embotellada, alimentos, animadores, banda musical, banderas, banderines, camisas, enlonado, chalecos, dron, equipo de sonido, escenario, gorras, fuegos pirotécnicos, pendones, perifoneo, planta de luz, playeras, reloj, renta de autobuses y vehículos, sanitarios, sillas, templete, trípticos, vinilonas y volantes, valuados en \$4,467,155.53, como se muestra en el siguiente cuadro:*

Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe que debe Ser Contabilizado \$
Botellas de agua	3000	2.78	8,340.00
Servicio de alimentos preparados <i>Box lunch</i> del mes de mayo entregados en los recorridos.	1300	64.99	84,487.00
Animación de eventos	11	23,200.00	255,200.00
Banderas	1,250	87.00	108,750.00
Banderines	5,700	75.40	429,780.00
Camisas	30	290.00	8,700.00
Carpas (enlonado)	1	40,600	40,600.00
Chaleco con bordado en delantero y espalda	270	371.2	100,224.00
Servicio de dron	2	1,856.00	3,712.00
Carpas (enlonado)	11,257	61.48	692,080.36
Renta de Audio	10	17,400.00	174,000.00
Escenario	2	162,400.00	324,800.00
Gorras	4110	34.80	143,028.00
Banda	6	15,000.00	90,000.00
Cohetes	450	61.86	27,837.00
Microperforado	500	48.72	24,360.00
Renta de pantalla	1	23,200.00	23,200.00
Lona tipo pendón	2	61.48	122.96

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe que debe Ser Contabilizado \$
Perifoneo	3	4,640.00	13,920.00
Renta de planta de luz	9	6,960.00	62,640.00
Playeras	100	43.85	4,385.00
Reloj con logotipo	250	81.2	20,300.00
Renta de autobús	202	4,709.60	951,339.20
Renta de vehículos	1	1,392.00	1,392.00
Renta de camiones sanitarios	15	6,960.00	104,400.00
Renta de sillas	12,218	58.00	708,644.00
Renta de templete	4	11,600.00	46,400.00
Tripticos	1500	1.14	1,710.00
Vinilona por metro cuadrado	199.1544	61.48	12,244.01
Volante	400	1.4	560.00
<b>Total</b>			<b>\$4,467,155.53</b>

*La autoridad fiscalizadora determinó que la falta consistente en no reportar gastos en el informe correspondiente debía ser sancionada como una falta sustantiva de gravedad ordinaria con el 150% sobre el monto involucrado.*

*En contra de tal determinación, el PRD alega ante esta instancia jurisdiccional, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar pues contrario a lo que se sostiene en el acto reclamado, el PRD sí reportó en el SIF algunos de los gastos objeto de la controversia.*

*Para acreditar su dicho, el PRD presenta documentación contable soporte de algunos de los gastos realizados, proporciona la información contable necesaria para la localización del reporte del gasto en el SIF y, en consecuencia, ofrece como prueba la consulta y verificación del SIF para demostrar que sí reportó algunos de los gastos por los que fue sancionado, como se muestra a continuación:*

Concepto	Cantidad	Referencia	PÓLIZA DE REPORTE	TESTIGO DEL PRODUCTO REPORTADO QUE SE ENCUENTRA REPORTADO EN EL SIF	DOCUMENTACIÓN ANEXADA A LA PÓLIZA DEL SIF
Banderas	1250	24063_2403	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 2 de fecha 19/04/2017		Factura del Proveedor, Jessica Jenny Pérez, número A0032, que ampara la adquisición de 50,000 Banderas amarillas con logo del PRD en tela tafeta, medida de 90 cm x 70 cm, biodegradable (incluye palo de madera)
Las 1250 Banderas que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Jessica Jenny Pérez, producto que es amparado a través de la factura A0032, con la que se adquirieron 50,000 unidades de las banderas, materia de reproche.					

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Concepto	Cantidad	Referencia	PÓLIZA DE REPORTE	TESTIGO DEL PRODUCTO REPORTADO QUE SE ENCUENTRA REPORTADO EN EL SIF	DOCUMENTACIÓN ANEXADA A LA PÓLIZA DEL SIF
		24542_24516	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 2 de fecha 19/04/2017		Factura del Proveedor, Jessica Jenny Pérez, número A0032, que ampara la adquisición de 50,000 Banderas amarillas con logo del PRD en tela tafeta, medida de 90 cm x 70 cm, biodegradable (incluye palo de madera)
Las 1250 Banderas que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Jessica Jenny Pérez, producto que es amparado a través de la factura A0032, con la que se adquirieron 50,000 unidades de las banderas, materia de reproche. Así mismo en el control de Kardex en el consecutivo No. 3 se puede verificar la salida de 5,000.00 banderas, Distrito 14 de donde forma parte el Municipio de Jilotepec donde se puede verificar que existieron 2 tipos de banderas.					
Camisas	30		Periodo 2 Póliza de Egresos No. 17 de fecha 25/05/2017		Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Aroos, número C005, que ampara la adquisición de 3 Camisas de vestir de color blanco bordadas y personalizadas
Las 30 Camisas que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Aroos, producto que es amparado a través de la factura C005, con la que se adquirieron 3 CAMISAS materia de reproche. Así mismo no tiene número de referencia para verificar el testigo, aclarando que el candidato fue el único que utilizó el gasto de camisas.					
Carpas (enlonado)	1	CH_PRD_20_05_2017-1	Periodo 2 Póliza de Egresos No. 38 de fecha 31/05/2017		Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Aroos, número C059, que ampara una lona de 24 x 10 mts. Del evento realizado en el Municipio de Chicoloapan
Chaleco bordado delantero y espalda	270	9666_9652	Periodo 2 Póliza de Egresos No. 19 de fecha 25/05/2017	 	Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Aroos, número C018, que ampara la adquisición de 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda "Juan Zepeda sí puede" selección a color.
Los 270 Chalecos (30) chalecos en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de los que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Aroos, producto que es amparado a través de la factura C018, con la que se adquirieron 200 unidades de chalecos materia de reproche.					
		9667_9653	Periodo 2 Póliza de Egresos No. 19 de fecha 25/05/2017	Idénticas imágenes que el cuadro anterior	Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Aroos, número C018, que ampara la adquisición de 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda "Juan Zepeda sí puede" selección a color.
Los 270 chalecos (15) chalecos en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Aroos, producto que es amparado a través de la factura C018, con la que se adquirieron de 200 unidades de Chalecos materia de reproche.					
		24063_24037	Periodo 2 Póliza de	Idénticas imágenes	Factura del Proveedor,

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Concepto	Cantidad	Referencia	PÓLIZA DE REPORTE	TESTIGO DEL PRODUCTO REPORTADO QUE SE ENCUENTRA REPORTADO EN EL SIF	DOCUMENTACIÓN ANEXADA A LA PÓLIZA DEL SIF
			Egresos No. 19 de fecha 25/05/2017	que el cuadro anterior	Víctor Hugo Chaires Aros, número C018, que ampara la adquisición de 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda Juan Zepeda si puede seleccion a color.
			Los 270 Chalecos (20) chalecos en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Aros, producto que es amparado a través de la factura C018, con la que se adquirieron de 200 unidades de Chalecos materia de reproche.		
		24200_24174	Periodo 2 Póliza de Egresos No. 19 de fecha 25/05/2017	Idénticas imágenes que el cuadro anterior	Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Aros, número C018, que ampara la adquisición de 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda Juan Zepeda si puede seleccion a color.
			Los 270 Chalecos (100) chalecos en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Aros, producto que es amparado a través de la factura C018, con la que se adquirieron de 200 unidades de Chalecos materia de reproche. *****		
		24234_24208	Periodo 2 Póliza de Egresos No. 19 de fecha 25/05/2017	Idénticas imágenes que el cuadro anterior	Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Aros, número C018, que ampara la adquisición de 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda Juan Zepeda si puede seleccion a color.
			Los 270 chalecos en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de los que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Aros, producto que es amparado a través de la factura C018, con la que se adquirieron 200 unidades de chalecos materia de reproche.		
		6177_6165	Periodo 2 Póliza de Egresos No. 19 de fecha 25/05/2017	Idénticas imágenes que el cuadro anterior	Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Aros, número C018, que ampara la adquisición de 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda "Juan Zepeda si puede" seleccion a color.
			Los 270 chalecos en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de los que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Aros, producto que es amparado a través de la factura C018, con la que se adquirieron 200 unidades de chalecos materia de reproche.		
Renta de Audio	10	6405_6393	Periodo 2 Póliza de Corrección No. 11 de fecha 31/05/2017		Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Aros, número C081, que ampara la contratación de escenario con audio y set de micrófono del evento realizado en el Municipio de Isidro Fabela.
		CH_PRD_20_05_2017-1	Periodo 2 Póliza de Egresos No. 38 de fecha 31/05/2017		Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Aros, número C59, que ampara la contratación de equipo de sonido (micrófonos, y parlantes, mezcladora de 20 canales, planta de luz) del Municipio de Chicoloapan.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Concepto	Cantidad	Referencia	PÓLIZA DE REPORTE	TESTIGO DEL PRODUCTO REPORTADO QUE SE ENCUENTRA REPORTADO EN EL SIF	DOCUMENTACIÓN ANEXADA A LA PÓLIZA DEL SIF	
Gorras	4110	6405_6393	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 38 de fecha 22/04/2017		Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C009, que ampara la adquisición de 1000 gorras tipo beisbolera ajustable 65% algodón, 35% poliéster, impresas con el logotipo de "Juan Zepeda Sí puede" candidato a Gobernador en selección a color.	
		Las 4110 Gorras (50) gorras en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Arcos, producto que es amparado a través de la factura C009, con la que se adquirieron 1000 gorras, materia de reproche.				
		CH_PRD_20_05_2017-	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 02 de fecha 19/04/2017		Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0033, que ampara la adquisición de 20000 gorras tipo beisbolera negra 100% acrílico bordadas a color.	
			Periodo 1 Póliza de Diario No. 30 de fecha 22/04/2017		Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C007, que ampara la adquisición de 1000 gorras tipo beisbolera material 80% acrílico, 20% algodón en color blanco, senografiadas en selección a color.	
		Las 4110 Gorras en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Jessica Jenny Perez, producto que es amparado a través de la factura No. A0033 con la que se adquirieron 20000 gorras negras materia de reproche y el proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, producto que es amparado a través de la factura C009, con la que se adquirieron de 1000 gorras materia de reproche.				
		24200_24174	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 02 de fecha 19/04/2017		Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0033, que ampara la adquisición de 20000 gorras tipo beisbolera negra 100% acrílico bordadas a color.	
		Las 4110 gorras en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Jessica Jenny Perez, producto que es amparado a través de la factura A0033, con la que se adquirieron 20000 gorras materia de reproche.				
6093_6081						
6177_6165		Periodo 1 Póliza de Egresos No. 02 de fecha 19/04/2017		Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0033, que ampara la adquisición de 20000 gorras tipo beisbolera negra, 100% acrílico bordadas a color.		
		Periodo 1 Póliza de Egresos No. 38 de fecha 22/04/2017		Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C009, que ampara la adquisición de 1000 gorras tipo beisbolera, ajustable 65% algodón, 35% poliéster, impresas con el logotipo de "Juan Zepeda Sí puede" candidato a Gobernador en selección a color.		
Las 4110 Gorras en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de						

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Concepto	Cantidad	Referencia	PÓLIZA DE REPORTE	TESTIGO DEL PRODUCTO REPORTADO QUE SE ENCUENTRA REPORTADO EN EL SIF	DOCUMENTACIÓN ANEXADA A LA PÓLIZA DEL SIF
		<p>las que se adquirieron con la persona física Jessica Jenny Perez, producto que es amparado a través de la factura A0033, con la que se adquirieron 20000 gorras materia de reproche y el proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos producto que es amparado a través de la factura C009 con la que se adquirieron 1000 gorras materia de reproche.</p>			
		6210_6198	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 02 de fecha 19/04/2017		Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0033, que ampara la adquisición de 20000 gorras tipo beisbolera negra, 100% acrílico bordadas a color.
		<p>Las 4110 Gorras en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Jessica Jenny Perez, producto que es amparado a través de la factura A0033, con la que se adquirieron 20000 gorras materia de reproche.</p>			
		24542_24516	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 02 de fecha 19/04/2017		Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0033, que ampara la adquisición de 20,000 gorras tipo beisbolera negra, 100% acrílico bordadas a color.
		<p>Las 4110 Gorras en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Jessica Jenny Perez, producto que es amparado a través de la factura A0033, con la que se adquirieron 20,000 gorras, materia de reproche.</p>			
Banda	6	9666_9652	Periodo 2 Póliza de Diario No. 61 de fecha 31/05/2017	-	Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos C061, que ampara el gasto de una banda en el Municipio de los Reyes la Paz.
Microperforado	500	24234_24208	Periodo 1 Póliza de Diario No. 7 de fecha 05/04/2017		Factura del Proveedor Jessica Jenny Perez A0036, que ampara el gasto de 10,000 microperforado de 34 por 58 cms. Selección a color, biodegradable.
		<p>Los 500 Microperforado en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Jessica Jenny Perez, producto que es amparado a través de la factura A0036, con la que se adquirieron 10,000 Microperforado, materia de reproche.</p>			
Playeras	100	24234_24208	Periodo 1 Póliza de Diario No. 43 de fecha 27/04/2017		Factura del Proveedor Víctor Hugo Chaires Aroos, No. C015 el gasto de 30,000 playeras con la impresión "peso completo" en serigrafía tamaño tabloide, homeada en color blanco con la leyenda "Juan Zepeda sí puede".
			Periodo 1 Póliza de Diario No. 46 de fecha 27/04/2017		Factura del Proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos No. C014 el gasto de 3000 playeras, con impresión "peso completo" en serigrafía, tamaño tabloide, homeada en color negro con la leyenda enfrente "Juan Zepeda, sí puede".

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Concepto	Cantidad	Referencia	PÓLIZA DE REPORTE	TESTIGO DEL PRODUCTO REPORTADO QUE SE ENCUENTRA REPORTADO EN EL SIF	DOCUMENTACIÓN ANEXADA A LA PÓLIZA DEL SIF
					oldtimeold brand quality, candidato a gobernador 2017 y atrás "vamos todos con Juan Zepeda".
		Las 100 Playeras en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Arcos, producto que es amparado a través de la factura C0015, con la que se adquirieron 30,000 PLAYERAS materia de reproche y factura No. C014 con la que se adquirieron 3,000 playeras materia del reproche, anexando kardex y salidas de almacén.			
Renta de sillas	12,218	24063_24037	Periodo 2 Póliza de Corrección No. 21 de fecha 31/05/2017	-	Factura del Proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos C086, que ampara el gasto de 500 sillas pegables en el Municipio de Ixtaaluca.

*Como ya lo estableció esta Sala Superior<sup>3</sup>, para estar en posibilidad de analizar de forma sustancial este agravio es necesario verificar, en un primer momento, si el PRD en la respuesta al oficio de errores y omisiones, informó a la autoridad responsable de forma detallada el reporte de los gastos observados y si especificó el número de póliza y la cuenta contable a fin de que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de valorar y comprobar el reporte de dichos gastos, ya que como se dijo, la interposición del recurso de apelación no se traduce en otra oportunidad para subsanar las irregularidades del informe de ingresos y gastos.*

*En este sentido, del análisis del **Dictamen y del escrito por el cual el PRD solventó las observaciones** realizadas en el oficio de errores y omisiones, se advierte que el actor únicamente le señaló a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:*

- *Las 1250 banderas observadas fueron reportadas en la póliza de egresos 2, en la cual, se reportó la compra de 50,000 unidades.*
- *La observación sobre 30 camisas es incorrecta y carece de referencia y evidencia documental, el gasto en camisas fue reportado en la póliza de egresos 17 del periodo 2 con la factura C005 que ampara la compra de solamente 3 unidades.*
- *Los 270 chalecos observados fueron reportados en la póliza de egresos 19, cuya factura C018 ampara el gasto en 200 chalecos.*

<sup>3</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 145-2017, resuelto en sesión pública de esta Sala Superior el catorce de junio pasado.

- De las 12,218 sillas identificadas: 3,500 fueron reportadas en la póliza 21, que ampara el gasto en 500 sillas.
- De las 4,110 gorras observadas: 100 (referencia 6177\_6165) fueron reportadas en la póliza de egresos 2, que ampara el gasto de 20,000 gorras bajo la factura A0033 del proveedor Jessica Jenny Pérez.

*En ese orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional valorará si la autoridad responsable determinó correctamente si estos gastos efectivamente no fueron reportados, o bien, si omitió analizar con exhaustividad las aclaraciones presentada por el PRD en la respuesta al oficio de errores y omisiones.*

*Sin embargo, como se puede advertir de la respuesta al oficio de errores y omisiones el PRD no se pronunció para solventar las observaciones que le realizó la autoridad responsable por lo que hace a los siguientes conceptos:*

- Carpa (enlonado), referencia CH\_PRD\_20\_05\_2017-1.
- Renta de audio, referencias 6405\_6393, CH\_PRD\_20\_05\_2017-1.
- Banda, referencia 9666\_9652.
- Microperforado 24234\_24208.
- Playeras, referencia 24234\_24208.
- Renta de sillas, referencia 24063\_24037
- Gorras, referencia 6405\_6393, CH\_PRD\_20\_05\_2017-, 24200\_24174, 6093\_6081, 6210\_6198, 24542\_24516.

*En ese sentido, es evidente que el PRD no realizó ninguna aclaración ni ofreció respuesta, por tanto, **los agravios de su demanda por estos gastos son ineficaces**, para combatir la sanción impuesta, esto porque en el momento en que la autoridad fiscalizadora le requirió la información necesaria para aclarar los reportes de los gastos, éste fue omiso en ofrecer los datos de las pólizas y las cuentas contables donde realizó los registros correspondientes. De manera que no le es exigible a la autoridad la exhaustividad que ahora se reclama pues ésta no contó con los elementos necesarios para realizar la labor fiscalizadora<sup>4</sup>.*

*Esto es así, pues de nada sirve que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que demuestra que el gasto fue reportado, si durante la etapa prevista legalmente para subsanar los errores y omisiones se imposibilitó la labor fiscalizadora al no proporcionar información, o bien, otorgar información errónea o imprecisa.*

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-145/2017, resuelto en sesión pública de esta Sala Superior el catorce de junio pasado.

*Lo anterior es así, pues solo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto para ello.*

*Ahora bien, por cuanto hace a los gastos en los que el PRD realizó aclaraciones en respuesta al oficio de errores y omisiones y la autoridad determinó que éstos no estaban reportados a pesar de las aclaraciones hechas, esta Sala Superior considera que **son fundados los agravios del PRD** pues se advierte que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el análisis del SIF.*

*En efecto, de la **consulta que esta autoridad jurisdiccional realizó en el SIF** se desprende que efectivamente el PRD reportó en su contabilidad, lo siguiente:*

- Póliza de Egresos No. 2, Periodo 1, de fecha 19/04/2017 que contiene Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0032, que ampara la adquisición de 50,000 Banderas amarillas con logo del PRD en tela tafeta, medida de 90 cm x 70 cm, biodegradable.*
- Póliza de Egresos N. 17 del periodo 2, con la factura N° C005 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 3 camisas.*
- Póliza de Corrección No. 21 Periodo 2, con la Factura del Proveedor Victor Hugo Chaires Arcos C086, que ampara el gasto de 500 sillas plegables.*
- Póliza de Egresos N. 2 del periodo 1, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0033 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez y que ampara el gasto por 20,000 gorras beisboleras negras.*

*En consecuencia, para esta Sala Superior **es fundado el agravio** del partido actor pues quedó acreditado que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar los reportes contables del partido actor en el SIF, o bien, no motivó de forma adecuada el por qué los gastos observados se consideraron como no reportados.*

*En efecto, la autoridad responsable en el Dictamen se limitó a señalar que los gastos observados al PRD no fueron reportados sin explicitar los motivos que la llevaron a arribar a tal conclusión.*

*Por otro lado, el actor considera que los precios asignados a los gastos supuestamente no reportados no corresponden a la realidad pues las unidades*

---

<sup>5</sup> Por lo que hace a la observación de la autoridad electoral consistente en 30 "camisas" se identifica la ausencia de referencia en la que sustente la observación, aunado a que en el Dictamen consolidado existe discrepancia pues la observación se consideró atendida. Ver Dictamen Consolidado Dictamen Consolidado, Apartado 3.1.1.2 PRD, p.44.

*cuantificadas en la valuación del gasto no corresponden a las observadas, por lo que vulnera el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

*Al respecto, esta Sala Superior considera que **el agravio es ineficaz** para revocar la sanción impuesta, pues de la revisión de la evidencia se desprende que la autoridad fiscalizadora le proporcionó las constancias de las visitas de verificación con el número de unidades observadas.*

*En la especie, el actor ofrece argumentos para controvertir de manera directa el cálculo de los servicios consistentes en:*

- *Renta de audio: inconsistencia entre el número de rentas pues al inicio referencia cinco, pero posteriormente contabiliza diez para concluir un total de \$928,000.00 (novecientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)<sup>6</sup>.*

*En consideración del actor, la unidad para la operación debe ser cinco.*

- *Escenario: inconsistencia entre el número de rentas pues al inicio referencia una, pero posteriormente contabiliza dos, para concluir un total de \$324,800.00 (trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).*

*En consideración del actor, la unidad en la operación debe ser una.*

*Si bien, en el Dictamen consolidado la observación sobre el servicio de “renta de audio” incluye las referencias 6395\_6383, 6405\_6393, 6396\_6384, CH\_PRD-20\_05\_2017-2 y CH\_PRD\_20\_05\_2017-1 en donde solo se aprecia la consideración de cinco unidades y no de las diez contabilizadas por la autoridad responsable, de la revisión de los anexos que fueron proporcionados al actor en el oficio de errores y omisiones sí es posible advertir la observación de más de cinco unidades adicionales<sup>7</sup>.*

*Igualmente, respecto del servicio denominado “escenario”, se identifica que en el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora asentó la referencia CH\_PRD-20\_05\_2017-2, en donde solamente se aprecia la consideración de una unidad por dicho concepto de gasto. No obstante, de la revisión de los anexos que fueron proporcionados al actor en el oficio de errores y omisiones sí es posible advertir la observación de más unidades<sup>8</sup>.*

---

<sup>6</sup> Se observa un *lapsus calami* del actor pues la observación bajo este concepto ascendió a \$174,000.00 y no a \$928,000.00.

<sup>7</sup> Referencias relacionadas con el concepto “equipo de sonido” 6093\_6081 (1), 6177\_6165 (1), 6210\_6198 (1), 9567\_9553 (1), 9666\_9652 (1), 9722\_9708 (1), 24063\_24037 (1), 24200\_24174 (5), 24234\_24208 (1), 24531\_24505 (1), 24542\_24516 (1) y CH\_PRD\_31\_05\_2017-1 (1).

<sup>8</sup> Referencias relacionadas con el concepto “escenario” CH\_PRD\_31\_05\_2017-1, 6093\_6081, 6177\_6165, 6210\_6198, 6395\_6383, 6405\_6393, 9666\_9652, 9722\_9708, 24063\_24037, 24200\_24174, 24234\_24208, 24531\_24505, 24542\_24516.

*En ese sentido, en las actas de verificación descritas se adjunta la documentación que demuestra que los eventos verificados obedecieron a actos de campaña, tales como, fotografías de la propaganda que se colocó y utilizó en los eventos, así como de los asistentes utilizando vestimenta alusiva al PRD y a su candidato.*

*Lo ineficaz del agravio radica en que no obstante dichas evidencias, el partido actor no controvierte el contenido de las actas de verificación ni presenta elementos de prueba para desvirtuarlas y tampoco acredita que los eventos verificados tuvieron un objetivo distinto al de promocionar al candidato.*

*Lo anterior es así porque de las evidencias que originaron la observación, se identifican más unidades bajo el concepto de gasto valuado que las especificadas por la autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado, por lo que con el fin de observar el principio non reformatio in peius, el agravio por estas consideraciones se considera **ineficaz** para disminuir la sanción.*

*Por todo lo anterior, los agravios formulados en esta conclusión son **fundados** en los gastos precisados, pues la autoridad responsable en el Dictamen se limitó a señalar que los gastos observados al PRD no fueron reportados sin explicitar los motivos que la llevaron a arribar a tal conclusión.*

*En consecuencia, lo procedente es revocar la Resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable motive debidamente el por qué considera que dichos gastos no fueron reportados, en su caso, individualice de nueva cuenta la sanción.*

*Por último, conviene precisar que, al no haber sido controvertidos el resto de los gastos de la conclusión, la consideración de la autoridad responsable como gastos no reportados es firme.*

**4.2.10. Conclusión 30. La autoridad fiscalizadora no motivó porque consideró algunos gastos como no reportados**

*El PRD omitió reportar gastos por concepto de equipo de sonido, animadores, banderas, broches, camisas, chalecos, enlonado, escenario, gorras, grupo musical, luchadores, megáfono, micro perforado, pantallas, pódium, sillas, templete, vallas y vinilonas, valuados en \$4,404,605.27, como se muestra en el siguiente cuadro:*

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Animación de eventos	1	\$23,200	0.00	Servicios	\$23,200.00	F-PRD-7
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banderas	100	87.00	0.00	Pieza	8,700.00	F-PRD-10
Juan Manuel Zepeda Hernández	Broches	19	8.12	0.00	N/A	154.28	I-PRD-8 I-PRD-9
Juan Manuel Zepeda Hernández	Camisas	65	290.00	0.00	Pieza	18,850.00	F-PRD-6 F-PRD-7 F-PRD-8 F-PRD-9 F-PRD-10 I-PRD-3 I-PRD-4 I-PRD-10 I-PRD-11 I-PRD-12 I-PRD-13 I-PRD-14 I-PRD-15
							I-PRD-16 I-PRD-17 I-PRD-28 T-PRD-2 T-PRD-6 T-PRD-7 T-PRD-8
Juan Manuel Zepeda Hernández	Chalecos	68	371.72	0.00	Pieza	25,276.96	F-PRD-1 F-PRD-2 F-PRD-3 F-PRD-4 F-PRD-5 F-PRD-6 F-PRD-7 F-PRD-8 F-PRD-9 F-PRD-10 I-PRD-4 I-PRD-5 I-PRD-9 I-PRD-13 T-PRD-6 T-PRD-7
Juan Manuel Zepeda Hernández	Carpas	43,700.00	61.48	0.00	m2	2,686,676.00	F-PRD-6 I-PRD-3 P-PRD-3 P-PRD-4 P-PRD-5 T-PRD-5 T-PRD-8 T-PRD-9 T-PRD-12 T-PRD-13

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de Audio	15	17,400.00	0.00	Servicio	261,000.00	F-PRD-2
							F-PRD-6
							F-PRD-7
							F-PRD-10
							F-PRD-11
							F-PRD-12
							I-PRD-3
							I-PRD-24
							I-PRD-5
							T-PRD-4
							T-PRD-5
							T-PRD-10
							T-PRD-11
							T-PRD-13
T-PRD-14							
Juan Manuel Zepeda Hernández	Escenario	3	162,400.00	0.00	Pieza	487,200.00	F-PRD-10
							F-PRD-11
							F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	150	34.80	0.00	Servicio	5,220.00	I-PRD-17
							I-PRD-18
							I-PRD-26
							P-PRD-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Grupo musical	2	30,160.00	0.00	Servicio	60,320.00	F-PRD-11
							F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Función de lucha	3	35,999.99	0.00	Servicio	107,999.97	I-PRD-8
							T-PRD-2
Juan Manuel Zepeda Hernández	Megáfono	1	1500.00	0.00	Servicio	1500.00	F-PRD-8
Juan Manuel Zepeda Hernández	Microperforado	1	48.72	0.00	Pieza	48.72	F-PRD-4
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pantalla	3	23,200.00	0.00	Pieza	69,600.00	F-PRD-10
							F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pódium	1	870.00	0.00	Pieza	870.00	F-PRD-10
Juan Manuel Zepeda Hernández	Sillas	900	58	0.00	Pieza	52,200.00	F-PRD-2
							F-PRD-6
							I-PRD-21
							P-PRD-3
Juan Manuel Zepeda Hernández	Templete	8	11,600.00	0.00	Servicio	92,800.00	F-PRD-6
							T-PRD-10
							T-PRD-5
							T-PRD-7
							T-PRD-11
							T-PRD-13
T-PRD-14							
Juan Manuel Zepeda Hernández	Valla	60	139.20	0.00	Metros	8,352.00	F-PRD-12

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	8045.5	\$1.48	0.00	m2	494,637.34	F-PRD-2
							F-PRD-5
							F-PRD-7
							F-PRD-10
							F-PRD-11
							F-PRD-12
							I-PRD-3
							I-PRD-9
							I-PRD-26
							P-PRD-1
							P-PRD-3
							P-PRD-4
							P-PRD-6
							T-PRD-3
T-PRD-4							
T-PRD-14							
<b>Total</b>						<b>\$4,404,605.27</b>	

La autoridad fiscalizadora determinó que la falta consistente en no reportar gastos en el informe correspondiente debía ser sancionada como una falta sustantiva de gravedad ordinaria con el 150 % sobre el monto involucrado.

En contra de tal determinación, el PRD alega ante esta instancia jurisdiccional, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar pues contrario a lo que se sostiene en el acto reclamado, el PRD sí reportó en el SIF algunos de los gastos objeto de la controversia.

Para acreditar su dicho, el PRD presenta la documentación contable soporte de algunos de los gastos realizados, proporciona la información contable necesaria para la localización del reporte del gasto en el SIF y, en consecuencia, ofrece como prueba la consulta y verificación del SIF para demostrar que sí reportó los gastos por los que fue indebidamente sancionado.

Como se ha dicho, para estar en posibilidad de analizar de una forma sustancial este agravio es necesario verificar, en un primer momento, si el PRD en la respuesta al oficio de errores y omisiones, informó a la autoridad responsable de forma detallada el reporte de los gastos observados y si especificó el número de póliza y la cuenta contable de manera que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de valorar y comprobar el reporte de dichos gastos, ya que como se dijo, la interposición del recurso de apelación no se traduce en otra oportunidad para subsanar las irregularidades del informe de ingresos y gastos.

En este sentido, del análisis de los **agravios, Dictamen y del escrito por el cual el PRD solventó las observaciones** realizadas en el oficio de errores y omisiones (Contestación observación 28), se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Concepto	Cantidad	Póliza	Documentación presuntamente anexa en el SIF	Testigo presuntamente reportado en el SIF	Referencia	Contestación oficina de errores y omisiones
Banderas	100	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 2 de fecha 19/04/2017	Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0032, que ampara la		F-PRD-10	Se encuentra en la póliza de egreso n°2 con fecha de 19/04/2017 del periodo 1, en la
			adquisición de 50,000 Banderas amarillas con logo del PRD en tela tafeta, medida de 90 cm x 70 cm, biodegradable			factura n° a0032.
Camisas	65	Periodo 2 póliza de egresos No. 17 de fecha 22/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C005 que ampara la adquisición de 3 camisas. Se anexa salidas de almacén y evidencia fotográfica.		F-PRD-6 F-PRD-7 F-PRD-8 F-PRD-9 I-PRD-3 I-PRD-10 I-PRD-11 I-PRD-12 I-PRD-13 I-PRD-14 I-PRD-15 I-PRD-16 I-PRD-17 I-PRD-26 T-PRD-2 T-PRD-6 T-PRD-7 T-PRD-8	Se encuentra en la póliza de egreso n°17 con fecha de 25/05/2017 del periodo 2, en la factura n° c005.
Chalecos	68	Periodo 2, Póliza de egresos No. 19, de fecha: 25/05/2017	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, Número C018, que ampara chaleco amarillo de algodón con el logotipo del partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda "Juan Zepeda, sí puede" en selección a color.		F-PRD-1 F-PRD-2 F-PRD-3 F-PRD-5 F-PRD-6 F-PRD-7 F-PRD-8 F-PRD-9 F-PRD-10 I-PRD-4 I-PRD-5 I-PRD-13 T-PRD-6 T-PRD-7	Se encuentra en la póliza de egreso n°19 con fecha de 25/05/2017 del periodo 2, en la factura n° c018
Carpas	43,700.00	Periodo 2, póliza de diario 62 de fecha 31/05/2017	Se anexa 30. Formato "RSES" recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campaña federal/local No. 00005 con fecha del 21/04/2017		F-PRD-6	No dio respuesta
		Periodo 2, póliza de diario 72 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C054 que ampara el gasto de lona.		I-PRD-3	No dio respuesta
		Periodo 2, póliza de diario No. 61, fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C061 que ampara el gasto de dos lonas, una de 32 x 32 y la otra de 8 x 6 mts.		P-PRD-4	No dio respuesta

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Concepto	Cantidad	Póliza	Documentación presuntamente anexa en el SIF	Testigo presuntamente reportado en el SIF	Referencia	Contestación oficina de errores y omisiones
		Período 2, póliza de diario No. 62 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C068 que ampara el gasto de lona.		T-PRD-9	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario No. 68 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C071 que ampara el gasto de lona.		T-PRD-12	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario No. 68 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C071 que ampara el gasto de lona.		T-PRD-13	No dio respuesta
Renta de Audio	15	Período 2, póliza 2 de diario corrección de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C083 que ampara el gasto del audio.		F-PRD-2	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 62 de fecha 31/05/2017	Se anexa 30 Formato "RSES" recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campaña federal/local No. 00005 con fecha del 21/04/2017		F-PRD-6	No dio respuesta
		Período 2, póliza 21 de corrección de diario de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos número C083 que ampara el gasto el audio.		F-PRD-7	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 65, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos número C070 que ampara el gasto del templete.		F-PRD-10	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 72 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C054 que ampara el gasto del audio.		I-PRD-3	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 84 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C069 que ampara el gasto del audio.		I-PRD-5	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 59 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C070 que ampara el gasto del audio.		T-PRD-10	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario corrección No. 17	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C082 que ampara el gasto del audio.		T-PRD-11	No dio respuesta

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Concepto	Cantidad	Póliza	Documentación presuntamente anexa en el SIF	Testigo presuntamente reportado en el SIF	Referencia	Contestación oficina de errores y omisiones
		Periodo 2, póliza de diario No. 68 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C071 que ampara el gasto del audio.		T-PRD-13	No dio respuesta
Escenario	3	Periodo 2, póliza de egresos 37, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C056 que ampara el gasto del escenario.		F-PRD-10	No dio respuesta
		Periodo 2, póliza de diario 58, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C066 que ampara el gasto del escenario.		F-PRD-11	No dio respuesta
		Periodo 2, póliza de diario 58, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C066 que ampara el gasto del escenario.		F-PRD-12	No dio respuesta
Pantalla	3	Periodo 2, póliza de egresos 37, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C056 que ampara el gasto del escenario.		F-PRD-10	No dio respuesta
		Periodo 2, póliza de diario 58, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C066 que ampara el gasto del escenario		F-PRD-12	No dio respuesta
Pódium	1	Periodo 2, póliza de egresos 37, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C056 que ampara el gasto del escenario.		F-PRD-10	No dio respuesta
Sillas	900	Periodo 2, póliza de diario 62 de fecha 31/05/2017	Se anexa 30. Formato "RSES" recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campaña federal/local No. 00005 con fecha del 21/04/2017		F-PRD-6	No dio respuesta
		Periodo 2, póliza de diario 59, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C060 que ampara el gasto de 200 sillas.		I-PRD-21	No dio respuesta
Templete	8	Periodo 2, póliza de diario 58, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C066 que		T-PRD-10	No dio respuesta

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Concepto	Cantidad	Póliza	Documentación presuntamente anexa en el SIF	Testigo presuntamente reportado en el SIF	Referencia	Contestación oficina de errores y omisiones
			ampara el gasto del escenario.			
		Período 2, póliza de diario 58, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C068 que ampara el gasto del escenario.		T-PRD-7	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario corrección No. 17	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C082 que ampara el gasto del templete.		T-PRD-11	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario No. 68 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C071 que ampara el gasto del audio.		T-PRD-13	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 58, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C066 que ampara el gasto del escenario.		T-PRD-14	No dio respuesta
Valla	60	Período 2, póliza de diario 58, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C066 que ampara el gasto del escenario.		F-PRD-12	No dio respuesta
Vinilonas	8045.5	Período 2, póliza 21 de fecha 23/05/2017	Factura del proveedor Jessica Jenny Pérez, número A0039 que ampara el gasto de lonas.		F-PRD-7	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 2 fecha 23/05/2017	Factura del proveedor Jessica Jenny Pérez, número A0039 que ampara el gasto de lonas.		I-PRD-3	No tuvo conocimiento de esa propaganda
		Período 2, póliza 21 de fecha 23/05/2017	Factura del proveedor Jessica Jenny Pérez, número A0039 que ampara el gasto de lonas.		P-PRD-4	No dio respuesta

*Como se puede advertir de la tabla anterior, por lo que hace a la observación consistente en no reportar el gasto por concepto de carpas, renta de audio, escenarios, pantallas, pódiums, sillas, templetes, vallas y vinilonas, el PRD no realizó ninguna aclaración ni ofreció respuesta, en ese sentido, **sus agravios son ineficaces** para combatir la sanción impuesta, esto porque en el momento en que la autoridad fiscalizadora le requirió la información necesaria para aclarar el reporte del gasto, éste fue omiso en ofrecer los datos de las pólizas y las cuentas contables donde realizó los reportes de los gastos, de manera que no le es exigible a la autoridad la exhaustividad que ahora se reclama pues ésta no contó con los elementos necesarios para realizar la labor fiscalizadora.*

*Como se aprecia el PRD incumplió con la obligación que se establece en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización<sup>9</sup> relativa a que **los partidos políticos tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados**, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.*

*Esto es así, pues de nada sirve que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que demuestra que el gasto fue reportado, si durante la etapa prevista legalmente para subsanar los errores y omisiones se imposibilitó la labor fiscalizadora al no proporcionar información, o bien, otorgar información errónea o imprecisa.*

*Lo anterior es así, pues solo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto para ello.*

*En ese sentido, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente toda la documentación e información que haga identificable el gasto ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es la UTF.*

---

<sup>9</sup> Artículo 293.

**Requisitos de formalidad en las respuestas**

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y **detallarse de manera pormenorizada en el oficio** que para tal efecto presenten mediante el Sistema, **en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados**, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

*Finalmente, en lo relativo a los gastos no reportados por concepto de banderas, camisas y chalecos, la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos.*

*En ese sentido, para esta Sala Superior **es fundado el agravio** del PRD relativo a que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el análisis del SIF. En efecto, de la **consulta que esta autoridad jurisdiccional realizó en el SIF** se desprende que efectivamente el PRD reportó en su contabilidad, lo siguiente:*

- Póliza de Egresos N. 2 del periodo 1 que contiene la factura N° A0032 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez y que ampara adquisición de 50,000 Banderas amarillas con logo del PRD en tela tafeta, medida de 90 cm x 70 cm, biodegradable*
- Póliza de Egresos N. 17 del periodo 2, con la factura N° C005 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 3 camisas*
- Póliza de Egresos N. 19 del periodo 2, con la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda “Juan Zepeda, sí puede” en selección a color*

*En consecuencia, para esta Sala Superior **es fundado el agravio** del partido actor pues quedó acreditado que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar los reportes contables del partido actor en el SIF, o bien, no motivó de forma adecuada el por qué los gastos observados se consideraron como no reportados a pesar de que el partido en su respuesta al oficio de errores y omisiones ofreció la información que posibilitaba la fiscalización de los gastos observados.*

*En efecto, la autoridad responsable en el Dictamen se limitó a señalar que los gastos observados al PRD no fueron reportados sin explicitar los motivos que la llevaron a arribar a tal conclusión.*

*En consecuencia, lo procedente es revocar la Resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable motive debidamente el por qué considera que dichos gastos no fueron reportados o, en su caso, individualice de nueva cuenta la sanción.*

## 5. EFECTOS

*Por lo expuesto, lo procedente es revocar la Resolución impugnada para efectos de ordenar al Consejo General del INE que de conformidad con lo*

*expuesto en los puntos considerativos 4.2.4, 4.2.5, 4.2.9 y 4.2.10, respecto de las conclusiones 19, 20, 17 y 30, únicamente respecto de los gastos que en cada una de ellas se describen, a efecto de que motive y razone el por qué los gastos precisados fueron considerados como no reportados a pesar de encontrarse reportados en el SIF, o en su caso, para que individualice de nueva cuenta la sanción descontando los gastos que se tengan como reportados.*

*Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.*

(...)

**4.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

En primer término, se tiene que en sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil veinte se aprobó el **Acuerdo IEEM/CG/03/2020** por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas asignado a los partidos políticos con registro local acreditado ante dicho organismo público, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

Sin embargo, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes ante el Consejo General de dicho Instituto, sendos impugnaron vía recurso de apelación el Acuerdo IEEM/CG/03/2020, quedando radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes identificados con las claves RA/3/2020 y RA/4/2020, respectivamente.

Posteriormente, el cinco de marzo de dos mil veinte el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la autoridad responsable emitir uno nuevo en el que redistribuyera la asignación de financiamiento público a favor de los partidos políticos que tienen derecho a ello, conforme los efectos precisados.

Es así como, en la Primera Sesión Especial celebrada el doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el diverso **Acuerdo N°. IEEM/CG/09/2020** por el que se determinó finalmente el Financiamiento Público

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2020, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los Recursos de Apelación identificados con las claves RA/3/2020 y RA/4/2020 acumulados.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido de la Revolución Democrática**, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que se le asignó a nivel local como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2020
Partido de la Revolución Democrática	\$60,389,593.01

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con el oficio IEEM/SE/280/2020 remitido por el Maestro Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, obran los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCION DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCION	DEDUCCIONES REALIZADAS A JUNIO DE 2020	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	INE/CG311/2017	\$57,475,912.96	\$16,872,153.51	\$40,603,759.45	\$40,977,843.10
	INE/CG465/2019	\$374,083.65	\$0.00	\$374,083.65	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda

hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente para el año dos mil diecisiete, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México.

**5.** Que de la lectura del SUP-RAP-199/2017 se advierte que la Sala Superior determinó, respecto de las conclusiones 17, 19, 20 y 30, que lo procedente es revocar la sanción únicamente respecto de los gastos que en cada una de ellas se describen, a efecto de que motive y razone el por qué los gastos precisados fueron considerados como no reportados a pesar de encontrarse reportados en el SIF, o en su caso, para que individualice de nueva cuenta la sanción descontando los gastos que se tengan como reportados.

**6.** Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-RAP-199/2017, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento															
<p>Revoca el Dictamen INE/CG310/2017 y la resolución INE/CG311/2017 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Respecto de la conclusión 17, lo procedente es revocar la sanción a efecto de revisar nuevamente los gastos por concepto de gorras, chalecos, banderas, camisas y sillas, que se consideraron como no reportados y, en su caso, realice una nueva individualización de la sanción.</p> <p>Por lo que hace a la conclusión 19, lo procedente es revocar la sanción a efecto de revisar nuevamente los gastos por concepto de gorras y chalecos que se consideraron como no reportados y, en su caso, realice una nueva individualización de la sanción.</p> <p>En la conclusión 20, lo procedente es revocar la sanción a efecto de revisar nuevamente los gastos por concepto de gorras, chalecos, banderas y playeras que se consideraron como no reportados y, en su caso, realice una nueva individualización de la sanción.</p> <p>Finalmente, de la conclusión 30, lo procedente es revocar la sanción a efecto de revisar nuevamente los gastos por concepto de banderas, camisas y chalecos que se consideraron como no reportados y, en su caso, realice una nueva individualización de la sanción.</p>	<p>En la conclusión 17 se realizó una nueva individualización sin tomar en cuenta los gastos por concepto de gorras, y disminuyendo 40 chalecos, banderas, 3 camisas y 500 sillas, derivado de la revisión realizada.</p> <p>Por lo que hace a la conclusión 19 se realizó una nueva individualización sin tomar en cuenta los gastos por concepto de gorras y chalecos, derivado de la revisión realizada.</p> <p>Respecto de la conclusión 20, se realizó una nueva individualización sin tomar en cuenta los gastos por concepto de gorras, chalecos, banderas y playeras, derivado de la revisión realizada.</p> <p>Finalmente, de la conclusión 30, se realizó una nueva individualización sin tomar en cuenta los gastos por concepto de banderas, derivado de la revisión realizada</p> <p>Ahora bien, en relación con los argumentos vertidos en el SUP-RAP-199/2017, se modificaron las siguientes conclusiones en el tenor siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Conclusión</th> <th style="text-align: center;">Dictamen Consolidado INE/CG310/2017</th> <th style="text-align: center;">SUP-RAP-199/2017</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">17.PRD/MX</td> <td style="text-align: right;">\$4,467,155.53</td> <td style="text-align: right;">\$3,740,879.53</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">19.PRD/MX</td> <td style="text-align: right;">\$803,012.14</td> <td style="text-align: right;">\$798,743.34</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">20.PRD/MX</td> <td style="text-align: right;">\$3,354,786.60</td> <td style="text-align: right;">\$2,404,731.60</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">30. PRD/MX</td> <td style="text-align: right;">\$4,404,605.27</td> <td style="text-align: right;">\$4,395,905.27</td> </tr> </tbody> </table>	Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG310/2017	SUP-RAP-199/2017	17.PRD/MX	\$4,467,155.53	\$3,740,879.53	19.PRD/MX	\$803,012.14	\$798,743.34	20.PRD/MX	\$3,354,786.60	\$2,404,731.60	30. PRD/MX	\$4,404,605.27	\$4,395,905.27
Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG310/2017	SUP-RAP-199/2017															
17.PRD/MX	\$4,467,155.53	\$3,740,879.53															
19.PRD/MX	\$803,012.14	\$798,743.34															
20.PRD/MX	\$3,354,786.60	\$2,404,731.60															
30. PRD/MX	\$4,404,605.27	\$4,395,905.27															

7. La Sala Superior determinó revocar el Dictamen INE/CG310/2017 y la Resolución INE/CG311/2017, en lo tocante a las conclusiones 17,19, 20 y 30, para que emita una nueva resolución, a partir de la revisión de los registros que existen en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG310/2017, en los siguientes términos:

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE**

**GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

**5.2.11 PRD Estado de México**

(...)

**5.2.11.3 Gastos**

(...)

**Observaciones de Gastos**

(...)

**Eventos**

- ♦ *El sujeto obligado presentó la agenda; de su revisión se observó que reportó eventos bajo el estatus de “no onerosos” realizados y programados; sin embargo, fueron realizados en inmuebles privados o propiedad del sujeto obligado, lo cual constituye una aportación en especie, como se muestra en el **Anexo 5** del oficio INE/UTF/DA-L/9872/17.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/9872/17 notificado el 13 de junio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: s/n de fecha 13 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Observación. 7*

*Hallazgo: gorras color negro bordados a 3 colores.*

*Contestación: Hemos de señalar que las gorras color negro, impresas a 3 colores con leyenda “Juan Zepeda si se puede” se encuentra en la póliza de Egresos N. 2 del periodo 1, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0033 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez.*

*Hallazgo: gorras color blanco, impresas a 3 colores con leyenda “Juan Zepeda si se puede”.*

*Contestación: Hemos de señalar que las gorras de color blanco, impresas a 3 colores con leyenda “Juan Zepeda si se puede” se*

*encuentra en la póliza de Egresos N. 18 del periodo 2, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C007 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

*Hallazgo Chalecos bordados a tres colores, amarillos con logo del partido y la leyenda Juan Zepeda si se puede.*

*Contestación: Hemos de señalar que los Chalecos amarillos con el logotipo de PRD y leyenda Juan Zepeda Si Puede se encuentra en la póliza de Egresos N. 19 del periodo 2, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

*Hallazgo Banderas color amarillo impresas con leyenda Juan Zepeda si se puede y el logo del partido de 80X60 centímetros.*

*Contestación: Hemos de señalar Banderas color amarillo impresas con leyenda Juan Zepeda si puede y el logo del partido de 80X60 centímetros. Se encuentra en la póliza de Egreso N. 2 del periodo 1, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0032 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez.*

*Hallazgo Playeras color blanco impresas a 3 colores con leyenda “Juan Zepeda si se puede”.*

*Contestación: Hemos de señalar que las playeras blancas con leyenda Juan Zepeda Si Puede se encuentra en la póliza de Egreso N. 19 del periodo 2, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C015 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

*Artista (payasos, grupos de danza, zancos, botargas y lucha libre).*

*Contestación: Se desconoce la procedencia, esta situación obedece a que para que el efecto político en este tipo de campaña no existe un escrito control hacia los encargados y demás colaboradores de la organización del evento. Por tal situación quedan ajenos a nuestra capacidad de saber quién ordeno su contratación de lo contrario.*

*Hallazgo lona 1X2 metros.*

*Contestación: Hemos de señalar que lona 1X2 metros se encuentran en la póliza de Egreso N0 3 del periodo 2, con fecha de operación 06/05/2017 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

*Díptico*

*Contestación: Hemos de señalar que los dípticos se encuentran en la póliza de diario n0 15 factura A0042 del periodo 2 con fecha 25/05/2017 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

*Lona de 4X4 metros.*

*Contestación: Hemos de señalar que la lona de 4X4 metros se encuentra en la póliza de Egresos N0 28 del periodo 2 con fecha 28/05/2017 y numero de factura C042.*

*Playeras Negras con leyenda Juan Zepeda si puede.*

*Contestación: Hemos de señalar que las playeras negras con leyenda Juan Zepeda si puede se encuentra en la póliza de egreso n° 5 con fecha de 11/05/2017 del periodo 1 en la factura n° a0035 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez en la factura N° A0032 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez.*

*(...)*

*Contestación: Hemos de señalar que los dípticos se encuentran en la póliza de diario N017 factura C005 del periodo 2 con fecha 25/05/2017 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.”*

De la revisión al SIF, se determinó lo siguiente:

Se constató que el sujeto obligado, presentó las pólizas de egresos 2 y 5 del periodo 1; 3, 18, 19, 28 del periodo 2 y pólizas de diario 15 y 17 del periodo 2 en los cuales reportó gastos por concepto de propaganda consistente en gorras, chalecos, banderas, playeras, lonas, dípticos, la observación **quedó atendida**.

Por lo que se refiere a la propaganda utilitaria, el sujeto obligado, bien reportó en el SIF comprobantes por la adquisición de gorras, chalecos, banderas, playeras, lonas y dípticos; de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se observó

que las unidades reportadas no coinciden con lo observado por la autoridad en la verificación de los eventos; por lo que se refiere a estos conceptos, la observación **no quedó atendida**.

Aun y cuando el sujeto obligado realizó las aclaraciones correspondientes, por lo que se refiere a gastos operativos consistente en renta de inmuebles, renta de sillas, pantallas, servicio de animación, alimentos y drones omitió registrar el gasto correspondiente; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral procedió a cuantificar los egresos no reportados, los cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, se acumulará a los gastos de campaña.

#### Determinación del costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

(pesos)

Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo Unitario \$
Estado de México	Nuevas Expresiones S.A de C.V.	NEX040312C97	Servicio de alimentos preparados Box lunch	64.99

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo Unitario \$
			del mes de mayo entregados en los recorridos.	
Estado de México	Nuevas expresiones S.A de C.V.	NEX040312C97	Animación de eventos	23,200.00
Estado de México	Omar Galindo Molina	GAMO771207UQ0	Chalecos	371.20
Estado de México	Nuevas expresiones S.A de C.V.	NEX040312C97	Dron	1,856.00
Estado de México	Rack Star S.A. de C.V.	RST050531L66	Vinilona	61.48
Estado de México	Trevor Philips Enterprises S.A. de C.V.	TPE1509247F5	Gorras	34.80
Estado de México	Nuevas Expresiones S.A. de C.V.	NEX040312C97	Animación de Eventos	23,200.00
Estado de México	Trevor Philips Enterprises S.A. de C.V.	TPE1509247F5	Renta de Mesas	92.80
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L de C.V.	SLH1507241C1	Renta de pantalla	23,200.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V	SLH1507241C1	Renta de pódium	870
Estado de México	Plotmi Diseño S.A. de C.V.	PDI150306BW3	Renta de Inmueble	115,073.16
Estado de México	Adrial Consulting S.A de C.V.	ACO130814R16	Renta de Sillas	58.00
Estado de México	Rack Star S.A de C.V.	RST050531L66	Vinilonas	61.48
Estado de México	Rodrigo Díaz Guerrero Leduc	DILL810715BS3	Volante	1.40

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

(pesos)

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe Registrado \$	Unidad de Medida	Importe que debe ser contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de Box lunch.	70	64.99	0.00	Servicio	4,549.30	2511-2501
Juan Manuel Zepeda Hernández	Animación de eventos	1	23,200.00	0.00	Servicio	23,200.00	8202-8188
Juan Manuel Zepeda Hernández	Chaleco con bordado en delantero y espalda	10	371.20	0.00	Pieza	3,712.00	8202-8188
Juan Manuel Zepeda Hernández	Dron	1	1,856.00	0.00	Servicio	1,856.00	26153_26127
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	16	34.80	0.00	Pieza	556.80	6422_6410 8202-8188
Juan Manuel Zepeda Hernández	Animación de eventos	16	23,200.00	0.00	Servicio	371,200.00	8202-8188
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de mesas	36	92.80	0.00	Pieza	3,340.80	7156_7143 26153_26127
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de pantalla	1	23,200.00	0.00	Pieza	23,200.00	23409_23383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de pódium	1	870.00	0.00	Pieza	870.00	23409_23383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de bien inmueble	3	115,073.16	0.00	Servicio	345,219.48	26153_26127
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de sillas	420	58.00	0.00	Pieza	24,360.00	P-PRD-3 I-PRD-8 7156_7143
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	12	61.48	0.00	m2	737.76	I-PRD-19 8202-8188 26153_26127
Juan Manuel Zepeda Hernández	Volantes	150	1.4	0.00	Pieza	210.00	8202-8188
<b>Total</b>						<b>\$803,012.14</b>	

Al omitir reportar gastos de propaganda consistente en chalecos, banderas, playeras, lonas, dípticos, renta de inmuebles; gastos operativos consistente en renta

de sillas, renta de mesas, pantallas, servicio de animación, alimentos y drones, valuados en \$803,012.14; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF, por tal motivo, la observación quedó **no atendida (Conclusión final 19.PRD/MEX)**.

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

#### **Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-199/2017**

En acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-RAP-199/2017 respecto a la conclusión 19.PRD/MEX, en lo que respecta a la valoración de gastos observados en visitas de verificación consistente en 10 chalecos y 16 gorras, por lo cual una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos, se determinó lo siguiente:

De los gastos correspondientes a 10 chalecos, color amarillo de algodón con logotipo del Partido y la leyenda “Juan Zepeda sí puede”, esta autoridad fiscalizadora determinó a través de la revisión a la póliza PE-19/05-2017 y la documentación soporte consistente en la factura C018 del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y las muestras, que amparan la adquisición de los chalecos mismos que coincide con los hallazgos del evento verificado e identificado con núm. 8202-8188, determinando que el gasto fue reportado.

En lo referente a los gastos por concepto de 16 gorras, los cuales fueron referenciados por el sujeto obligado en la factura núm. C007 por concepto de 1,000 gorras tipo beisboleras, material 80% acrílico, 20% algodón en color blanco, serigrafiadas en selección a color, del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos identificadas en la póliza PE-18/05-2017 y la factura núm. A0033 por concepto de 20,000 gorras tipo beisboleras negra, 100% acrílico, bordadas selección a color de la póliza PE-2/04-2017; coinciden con los hallazgos señalados en el acta de visita de verificación e identificado con núm. 6422\_6410 y 8202-8188, por lo que el gasto fue reportado.

En razón de lo anterior, se procede a disminuir los gastos en gorras y chalecos, del total de gastos no reportados, para quedar de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe Registrado \$	Unidad de Medida	Importe que debe ser contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de Box lunch.	70	64.99	0.00	Servicio	4,549.30	2511-2501
Juan Manuel Zepeda Hernández	Animación de eventos	1	23,200.00	0.00	Servicio	23,200.00	8202-8188
Juan Manuel Zepeda Hernández	Chaleco con bordado en delantero y espalda	0	371.20	0.00	Pieza	0.00	8202-8188
Juan Manuel Zepeda Hernández	Dron	1	1,856.00	0.00	Servicio	1,856.00	26153_26127
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	0	34.80	0.00	Pieza	0.00	6422_6410 8202-8188
Juan Manuel Zepeda Hernández	Animación de eventos	16	23,200.00	0.00	Servicio	371,200.00	8202-8188
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de mesas	36	92.80	0.00	Pieza	3,340.80	7156_7143 26153_26127
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de pantalla	1	23,200.00	0.00	Pieza	23,200.00	23409_23383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de pódium	1	870.00	0.00	Pieza	870.00	23409_23383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de bien inmueble	3	115,073.16	0.00	Servicio	345,219.48	26153_26127
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de sillas	420	58.00	0.00	Pieza	24,360.00	P-PRD-3 I-PRD-8 7156_7143
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	12	61.48	0.00	m2	737.76	I-PRD-19 8202-8188 26153_26127
Juan Manuel Zepeda Hernández	Volantes	150	1.4	0.00	Pieza	210.00	8202-8188
<b>Total</b>						<b>\$798,743.34</b>	

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de propaganda consistentes en lonas, dípticos; y gastos operativos que comprenden renta de inmuebles, renta de sillas, renta de mesas, pantallas, servicio de animación, alimentos y drones, entre otros, valuados en \$798,743.34; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 19.PRD/MEX).**

(...)

- ◆ *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a los eventos, así como los recorridos realizados, se detectaron eventos que no fueron reportados por el sujeto obligado en el apartado eventos en el SIF. Los casos se muestran en el cuadro siguiente:*

Consecutivo	Fecha De Evento	Hora De Inicio	Municipio	Ubicación o Referencia Del Lugar	Anexo del oficio INE/UTF/DA-L/9872/17
1	19-05-17	13:00	Lerma	Calle el panteón, sin núm., Colonia Revolución, Lerma, Estado de México	6
2	28-05-17	11:00	Ecatepec de Morelos	Avenida Insurgentes, sin núm. Colonia Centro, Ecatepec de Morelos, Estado de México	7

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/9872/17 notificado el 13 de junio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: s/n de fecha 13 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Observación. 8*

*Hallazgo: gorras color negro bordados a 3 colores.*

*Contestación: Hemos de señalar que las gorras color negro, impresas a 3 colores con leyenda “Juan Zepeda si se puede “se encuentra en la póliza de Egresos N. 2 del periodo 1, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0033 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez.*

*Hallazgo: gorras color blanco, impresas a 3 colores con leyenda “Juan Zepeda si se puede”.*

*Contestación: Hemos de señalar que las gorras de color blanco, impresas a 3 colores con leyenda “Juan Zepeda si se puede “se encuentra en la póliza de Egresos N. 18 del periodo 2, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C007 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

*Hallazgo Chalecos bordados a tres colores, amarillos con logo del partido y la leyenda Juan Zepeda si se puede.*

*Contestación: Hemos de señalar que los Chalecos amarillos con el logotipo de PRD y leyenda Juan Zepeda Si Puede se encuentra en la póliza de Egresos N. 19 del periodo 2, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

*Hallazgo Banderas color amarillo impresas con leyenda Juan Zepeda si se puede y el logo del partido de 80X60 centímetros.*

*Contestación: Hemos de señalar Banderas color amarillo impresas con leyenda Juan Zepeda si puede y el logo del partido de 80X60 centímetros. Se encuentra en la póliza de Egreso N. 2 del periodo 1, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0032 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez.*

*Hallazgo Playeras color blanco impresas a 3 colores con leyenda "Juan Zepeda si se puede".*

*Contestación: Hemos de señalar que las playeras blancas con leyenda Juan Zepeda Si Puede se encuentra en la póliza de Egreso N. 19 del periodo 2, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C015 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

*Artista (payasos, grupos de danza, zancos, botargas y lucha libre).*

*Contestación: Se desconoce la procedencia, esta situación obedece a que para que el efecto político en este tipo de campaña no existe un escrito control hacia los encargados y demás colaboradores de la organización del evento. Por tal situación quedan ajenos a nuestra capacidad de saber quién ordeno su contratación de lo contrario.*

*Hallazgo lona 1X2 metros.*

*Contestación: Hemos de señalar que lona 1X2 metros se encuentran en la póliza de Egreso N0 3 del periodo 2, con fecha de operación 06/05/2017 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.  
Díptico*

*Contestación: Hemos de señalar que los dípticos se encuentran en la póliza de diario n0 15 factura A0042 del periodo 2 con fecha 25/05/2017 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

*Lona de 4X4 metros.*

*Contestación: Hemos de señalar que la lona de 4X4 metros se encuentra en la póliza de Egresos N0 28 del periodo 2 con fecha 28/05/2017 y numero de factura C042.*

*Playeras Negras con leyenda Juan Zepeda si puede.*

*Contestación: Hemos de señalar que las playeras negras con leyenda Juan Zepeda si puede se encuentra en la póliza de egreso n° 5 con fecha de 11/05/2017 del periodo 1 en la factura n° a0035 que corresponde al proveedor jessica Jenny Pérez en la factura N° A0032 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez.*

*Camisa de vestir.*

*Contestación: Hemos de señalar que los dípticos se encuentran en la póliza de diario N017 factura C005 del periodo 2 con fecha 25/05/2017 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

<i>N0. 1 Hallazgo: sillas Cantidad 200 Observación: sillas plegables.</i>	<i>Mobiliario de la universidad</i>
<i>N0. 2 Hallazgo: sillas Cantidad 22 Observación: sillas negras tipo oficina</i>	<i>Mobiliario de la universidad</i>
<i>N0. 3 Hallazgo: Muebles Cantidad 4 Observación: 3 sillones individuales forrados de Piel color negro y 1 mesa de 1X0.40 mts.</i>	<i>Mobiliario de la universidad</i>
<i>N0. 4 Hallazgo: Pódium Cantidad 1 Observación: Pódium de plástico con el logo y Nombre de la UAM</i>	<i>Mobiliario de la universidad</i>
<i>N0. 5 Hallazgo: Equipo de sonido Cantidad 1 Observación consistente en 8 bocinas, 3 Micrófonos, 1 consola y 3 laptops</i>	<i>Mobiliario de la universidad</i>
<i>N0. 6 Hallazgo: Equipo visual Cantidad 1 Observación consiste en 1 proyector, 1 Manta para proyección de 4X3 mts, 2 Pantallas Planas de 60" con soporte.</i>	<i>Mobiliario de la universidad</i>
<i>N0. 7 Hallazgo: mesas Cantidad 10 Observación: mesas blancas plegables.</i>	<i>Mobiliario de la universidad</i>
<i>N0. 8 Hallazgo: Inmuebles Cantidad 1 Observación: Evento realizado en la sala de usos Múltiples de la UAM LERMA</i>	<i>Mobiliario de la universidad</i>

*Contestación correspondiente al punto número 8. (Anexo 7)*

*Del mobiliario y utilitario señalado dentro del desarrollo de la verificación, hemos de señalar que parte del mobiliario observado está dentro del contrato de evento Ecatepec en la factura 070 y póliza de egresos N0 39; así mismo manifestó que se están reportando todos los gastos de lonas gorras, playeras, chalecos, vinil, micro perforado, periódicos, dípticos, banderas, volantes, perifoneo, bolsa, stikers, banderas, chamarras, propaganda en transporte público y sistema metro, producción, casa de campaña, pagina web de acuerdo a las normas que SIF nos dicta.*

*N0. 1*

*Hallazgo: gorras color negro bordadas a 3 colores*

*Contestación: Hemos de señalar que las gorras color negro, impresas a 3 colores con leyenda "Juan Zepeda si puede" se encuentra en la póliza de Egreso N° 2 del periodo 1, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0033 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez.*

*N0. 2*

*Hallazgo: gorras color amarillo a un color con leyenda "Juan Zepeda"*

*Contestación: Hemos de señalar que esta propaganda no tenemos conocimiento de ella ya que si el candidato hubiera estado al tanto de dicha propaganda se habría registrado en el sistema SIF como corresponde.*

*N0. 3*

*Hallazgo: gorras color blanco, impresas a 3 colores con leyenda "Juan Zepeda"*

*Contestación: Hemos de señalar que las gorras color blanco, impresas a 3 colores con leyenda "Juan Zepeda si puede" se encuentra en la póliza de Egreso N° 18 del periodo 2, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C007 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

*N0. 4*

*Hallazgo: gorras color negro bordadas a un solo color, con la leyenda "vamos todos con Juan Zepeda"*

*Contestación: Hemos de señalar que las gorras color negro bordadas a un solo color, con la leyenda "vamos todos con Juan Zepeda". Se encuentra en la póliza de Egreso N° 22 del periodo 2, con fecha de operación 26/05/2017 en la factura N° C025 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

*N0. 5*

*Hallazgo Chalecos bordados a tres colores, amarillos con lo del partido y la leyenda Juan Zepeda si puede.*

*Contestación: Hemos de señalar que los Chalecos amarillo con el logotipo del PRD y leyenda Juan Zepeda Si Puede se encuentra en la póliza de Egresos N° 19 del periodo 2, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

*N0. 6*

*Hallazgo Gorras impresas con la imagen del candidato de color negro con blanco, y la leyenda Juan Zepeda si puede.*

*Contestación: Hemos de señalar que gorras impresas con la imagen del candidato de color negro con blanco, y la leyenda Juan Zepeda si puede. Se encuentra en la póliza de Egreso n° 18 del periodo 2, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura n° C009 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

*N0. 7*

*Hallazgo Banderas color amarillo impresas con leyenda Juan Zepeda si puede y el logo del partido de 80X60 centímetros.*

*Contestación: Hemos de señalar Banderas color amarillo impresas con leyenda Juan Zepeda si puede y el logo del partido de 80X60 centímetros. Se encuentra en la póliza de Egreso N°2 del periodo 1, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0032 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez.*

*N0. 8*

*Hallazgo playeras color negro con la leyenda "vamos todos con Juan Zepeda" y al frente "Juan Zepeda"*

*Contestación: Hemos de señalar que las playeras negras con leyenda Juan Zepeda Old Time Old Brand Quality se encuentra en la póliza Egreso N° 19 del periodo 2 con fecha de operación 25/05/2017, en la factura N° C014 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

*N0. 9*

*Hallazgo Playeras color blanco impresas a 3 colores con la leyenda "Juan Zepeda si puede"*

*Contestación: Hemos de señalar que las playeras blancas con leyenda Juan Zepeda Si Puede se encuentra en la póliza de Egreso N° 19 del periodo 2, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C015 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

*No. 10*

*Artistas (payasos, grupo de danza, zancos, botargas y lucha libre).  
Banda viento 11 integrantes.*

*Contestación: Se desconoce la procedencia, esta situación obedece a que para que el efecto político en este tipo de compañía no existe un estricto de control hacia los encargados y demás colaboradores de la organización del evento. Por tal situación quedan ajenos a nuestra capacidad de saber quién ordeno su contratación de lo contrario.*

*De los siguientes puntos me permito informar que el gasto fue considerado en el control de evento de Ecatepec con la lectura 070 a nombre de Víctor Hugo Chaires Arcos y registrado en póliza de egresos No. 39 con fecha de operación 31/05/2017*

*No.11*

*Hallazgo: Equipo de sonido*

*Cantidad: 1*

*Observaciones:*

*Con 60 baffles graves y agudos activas, 1*

*Mezcladora, 5 micrófonos, 8 monitores*

*No. 12*

*Hallazgo: Pantallas fijas*

*Cantidad:4*

*Observaciones: de 3x4 metros de lets*

*No. 13*

*Hallazgo: Sillas*

*Cantidad: 8000*

*Observaciones: plegable color negro con estructura metálica*

*No.14*

*Hallazgo: Templete y escenarios*

*Cantidad: 1*

*Observaciones: en forma de T con superficie de 20x8 metros y*

*Un pasillo de 1x25 metros con altura de 2*

*Metros de superestructura metálica de 12*

*Metros de altura*

*No.15*

*Hallazgo: Planta de luz*

*Cantidad: 2*

*Observaciones: combustión a diésel*

*No.21 hallazgo: transporte de personal*

*Cantidad: 300*

*Observaciones:*

*camiones de diversas rutas de servicio publico*

*con capacidad de 40 personas*

*No. 22*

*Hallazgo: Transporte de personal*

*Cantidad: 150*

*Observaciones:*

*Camionetas de servicios publico tipo, Urban y*

*Toyota con capacidad de 20 personas cada*

*Una*

*Los siguientes puntos no corresponde a gastos efectuados en la campaña a Gobernador del Lic. Juan Manuel Zepeda Hernández, los únicos utilitarios que corresponden a la campaña están debidamente registrados en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización), desconocemos la procedencia del material proporcionado en la evidencia que nos remiten*

*No. 16*

*Hallazgo: Mantas (igual o mayor a 12 mts)*

*Cantidad: 1*

*Observaciones:*

*De 5X4 metros amarilla, con la leyenda Fuerza Ciudadana Neza, Hasta Victoria con Juan Zepeda*

No. 17

*Hallazgo: Mantas (igual o mayor a 12 mts)*

*Cantidad: 1*

*Observaciones:*

*De 10X4 metro, vinilona blanca con leyenda la casa de Octavio te da la Bienvenida Zepeda metalero*

No. 18

*Hallazgo: Mantas (menores a 12 mts)*

*Cantidad: 1*

*Observaciones:*

*De 9X1 metros con leyenda Zepeda amigo Octavio está contigo*

*o. 19*

*Hallazgo: Playeras*

*Cantidad: 15,000*

*Observaciones:*

*Color blanco impresa al frente y atrás, con leyenda “Juan Zepeda Gobernador, Unidad Democrática Nacional” y el logo del Partido*

No. 20

*Hallazgo: Volantes*

*Cantidad: 15000*

*Observaciones:*

*Tamaño media carta impresos a color por ambos lados.”*

La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando efectuó las aclaraciones correspondientes, se observó que omitió reportar gastos operativos y de propaganda como sillas, pódium, mesas, renta de salas, gorras, chalecos, banderas, equipo de sonido, planta de luz, manta, vinilona, entre otros, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral procedió a cuantificar los egresos no reportados, los cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, se acumulará a los gastos de campaña.

**Determinación del costo**

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

(pesos)

Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo Unitario \$
Estado de México	Adrial Consulting S.A. de C.V.	ACO130314R16	Banda	15,000.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A de C.V.	TPE1509247F5	Banderas	87.00
Estado de México	Omar Galindo Molina	GAMO771207UQ0	Chaleco	371.20
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A de C.V.	TPE1509247F5	Gorras	34.80
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Playeras	43.85
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Pódium Acrílico	870.00
Estado de México	Comercializadora Baritos S.A de C.V.	CBA140703KRA	Renta de Autobús	4,060.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. C.V.	SLH1507241C1	Renta de Audio	17,400.00
Estado de México	Xpressa Technology SA de CV	XTE100318LQ0	Renta de Camioneta	1,392.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises SA de CV	TPE1509247F5	Renta de Mesas	92.80
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L de C.V.	SLH1507241C1	Renta de Pantalla	23,200.00
Estado de México	Servicios Caballero S.A de C.V.	SCA040304SV9	Renta de Planta de Luz	6,960.00
Estado de México	Plotmi Diseño SA de CV	PDI150306BW3	Renta de salón	115,073.16
Estado de México	Adrial Consulting S.A. de C.V.	ACO130314R16	Renta se Sillas	58.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L de C.V.	SLH1507241C1	Renta de Templete	11,600.00
Estado de México	Rack Star SA de CV	RST050531L66	Vinilonas	61.48
Estado de México	Rodrigo Díaz Guerrero Leduc	DILL810715BS3	Volantes	1.40

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

(pesos)

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de sillas	200	58.00	0.00	Pieza	11,600.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de sillas	22	58.00	0.00	Pieza	1,276.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pódium acrílico	1	870.00	0.00	Pieza	870.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de audio	1	17,400.00	0.00	Pieza	17,400.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de mesas	10	92.80	0.00	Pieza	928.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de salón	1	115,073.16	0.00	Pieza	115,073.16	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	2000	34.80	0.00	Pieza	69,600.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	1000	34.80	0.00	Pieza	34,800.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	3000	34.80	0.00	Pieza	104,400.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Chaleco	150	371.20	0.00	Pieza	55,680.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	1500	34.80	0.00	Pieza	52,200.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banderas	3500	87.00	0.00	Pieza	304,500.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Playeras	2500	43.85	0.00	Pieza	109,625.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Playeras	3500	43.85	0.00	Pieza	153,475.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banda	1	15,000.00	0.00	Pieza	15,000.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de audio	1	17,400.00	0.00	Pieza	17,400.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de pantalla	4	23,200.00	0.00	Pieza	92,800.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de sillas	8000	58.00	0.00	Pieza	464,000.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de templete	1	11,600.00	0.00	Pieza	11,600.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de planta de luz	2	6,960.00	0.00	Pieza	13,920.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	1	61.48	0.00	Pieza	61.48	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	1	61.48	0.00	Pieza	61.48	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	1	61.48	0.00	Pieza	61.48	8946-8932 24603-24577

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Playeras	1500	43.85	0.00	Pieza	65,775.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Volantes	15000	1.4	0.00	Pieza	21,000.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de autobús	300	4,709.60	0.00	Pieza	1,412,880.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de camioneta	150	1,392.00	0.00	Pieza	208,800.00	8946-8932 24603-24577
<b>Total</b>		<b>42347</b>				<b>3,354,786.60</b>	

Al omitir reportar gastos operativos consistentes en renta de sillas, pódium, mesas, salas equipo de sonido, planta de luz; gastos de propaganda consistentes en gorras, chalecos, banderas, manta, vinilona, valuados en \$3,354,786.60; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 20.PRD/MEX).**

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

**Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-199/2017**

En acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-RAP-199/2017 respecto a la conclusión 20.PRD/MEX, en lo que respecta a la valoración de gastos observados en visitas de verificación consistente en gorras, chalecos, banderas y playeras para determinar si estos fueron reportados, por lo cual una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos, se localizaron facturas que amparan la adquisición de la propaganda, de acuerdo a lo siguiente:

- Póliza de Egresos núm. 2 del periodo 1, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0033 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez y que ampara el gasto por 20,000 gorras beisboleras negras.
- Póliza de Egresos núm. 18 del periodo 2, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C007 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 1,000 gorras beisboleras blancas.

- Póliza de Egresos núm. 22 del periodo 2, con la factura N° C025 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 10,000 gorras beisboleras negras con bordado en blanco.
- Póliza de Diario núm. 23 del periodo 2, con la factura N° C044 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 1,000 gorras amarillas con logo del PRD, Póliza de Diario núm. 34 del periodo 1, con la factura N° C009 que ampara el gasto por 1,000 gorras amarillas con logo del PRD y Póliza de Corrección de Diario núm. 6 del periodo 2, con la factura N° A777 del proveedor Gabriel Mauricio Leyva Castillo que ampara el gasto por 7,100 gorras de gabardina amarillas.
- Póliza de Egresos núm. 19 del periodo 2, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 200 chalecos amarillos.
- Póliza de Egresos núm. 2 del periodo 1, en la factura N° A0032 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez y que ampara el gasto por 50,000 banderas amarillas.
- Póliza de Egresos núm. 19 del periodo 2, con la factura N° C014 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 3,000 playeras negras con impreso y factura N° C015 que ampara el gasto de 30,000 playeras blancas con impreso (leyenda: Juan Zepeda si puede).
- Póliza de Póliza de Corrección de Diario núm. 6 del periodo 2, con la factura N° A777 del proveedor Gabriel Mauricio Leyva Castillo que ampara el gasto por 7,100 playeras amarillas.

En lo referente a los gastos por concepto de gorras, los cuales fueron referenciados por el sujeto obligado en la factura núm. C007 por concepto de 1,000 gorras tipo beisboleras, material 80% acrílico, 20% algodón en color blanco, serigrafiadas en selección a color, del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, la factura núm. A0033 por concepto de 20,000 gorras tipo beisboleras negra, 100% acrílico, bordadas selección a color, facturas núm. C044 y C009 de 2,000 gorras amarillas; así como la factura A777 de 7,100 gorras de gabardina amarillas; coinciden con los hallazgos señalados en las actas de visita de verificación e identificadas con núm. 8946-8932 y 24603-24577.

Con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad la Unidad valoró los Kardex y notas de entrada y salida de almacén que presentó el partido el en SIF; constatando que en todos los casos el ingreso al almacén (compra) fue con antelación a la realización de los eventos, situación que para esta autoridad es correcta porque las fechas confirman sólo la compra y control de la propaganda y no así la distribución final que se realiza en eventos; adicionalmente se comprobó que la cantidad fue mayor a lo observado, advirtiendo que en el Kardex el partido únicamente detalló el número sin el nombre del Distrito; por ello la Unidad se allegó de otros elementos pues al tratarse solo de una candidatura al cargo de Gobernador y atendiendo a la experiencia se acreditó el gasto porque el Distrito señalado en el Kardex correspondía al municipio en el que se celebró el evento, pues los eventos generalmente se realizan por municipio; además se advirtió que si bien el Kardex señalaba un número de Distrito, en las notas de entrada y salida únicamente se acreditó la fecha de recepción y firma de los responsables; luego entonces, de los elementos que se tienen consistentes en la factura, los contratos, la muestra, forma de pago y que el control de inventario señala que el número de Distrito corresponde al municipio del evento; se determinó que se acredita el reporte del gasto.

De los gastos correspondientes a chalecos color amarillo de algodón con logotipo del Partido y la leyenda Juan Zepeda sí puede”, esta autoridad fiscalizadora determinó a través de la revisión a la póliza PE-19/05-2017 y la documentación soporte consistente en la factura C018 del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y las muestras, que amparan la adquisición de los chalecos mismos que coincide con los hallazgos de los eventos verificados e identificados con núm. 8946-8932 y 24603-24577, determinando que el gasto fue reportado.

Respecto a los gastos por concepto de banderas, los cuales fueron referenciadas por el sujeto obligado en la factura núm. A0032 por concepto de 50,000 banderas amarillas, del proveedor Jessica Jenny Pérez; coinciden con los hallazgos señalados en las actas de visita de verificación e identificadas con núm. 8946-8932 y 24603-24577, por lo que el gasto fue reportado.

De los gastos correspondientes a playeras negras con impreso, esta autoridad fiscalizadora determinó a través de la revisión a la póliza PE-19/05-2017 y la documentación soporte consistente en la factura C014 del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y las muestras; así como de la factura N° C015 de playeras blancas y factura N° A777 de playeras amarillas, coinciden con los hallazgos del evento verificado e identificado con núm. 8946-8932 y 24603-24577, determinando que el gasto fue reportado.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

En razón de lo anterior, al constatarse que reporta la propaganda consistente en gorras, chalecos, banderas y playeras, se procede a disminuir los hallazgos detectados en las visitas de verificación, del total de gastos no reportados, para quedar de la siguiente manera:

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de sillas	200	58.00	0.00	Pieza	11,600.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de sillas	22	58.00	0.00	Pieza	1,276.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pódium acrílico	1	870.00	0.00	Pieza	870.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de audio	1	17,400.00	0.00	Pieza	17,400.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de mesas	10	92.80	0.00	Pieza	928.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de salón	1	115,073.16	0.00	Pieza	115,073.16	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	0	34.80	0.00	Pieza	0.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	0	34.80	0.00	Pieza	0.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	0	34.80	0.00	Pieza	0.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Chaleco	0	371.20	0.00	Pieza	0.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	0	34.80	0.00	Pieza	0.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banderas	0	87.00	0.00	Pieza	0.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Playeras	0	43.85	0.00	Pieza	0.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Playeras	0	43.85	0.00	Pieza	0.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banda	1	15,000.00	0.00	Pieza	15,000.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de audio	1	17,400.00	0.00	Pieza	17,400.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de pantalla	4	23,200.00	0.00	Pieza	92,800.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de sillas	8000	58.00	0.00	Pieza	464,000.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de templete	1	11,600.00	0.00	Pieza	11,600.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de planta de luz	2	6,960.00	0.00	Pieza	13,920.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	1	61.48	0.00	Pieza	61.48	8946-8932 24603-24577

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	1	61.48	0.00	Pieza	61.48	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	1	61.48	0.00	Pieza	61.48	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Playeras	0	43.85	0.00	Pieza	0.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Volantes	15000	1.4	0.00	Pieza	21,000.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de autobús	300	4,709.60	0.00	Pieza	1,412,880.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de camioneta	150	1,392.00	0.00	Pieza	208,800.00	8946-8932 24603-24577
<b>Total</b>						<b>2,404,731.60</b>	

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de propaganda consistentes en gastos operativos que comprenden renta de sillas, mesas, pantallas, inmuebles y autobuses, valuados en \$2,404,731.60; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 20.PRD/MEX).**

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

(...)

- ◆ *El sujeto obligado presentó la agenda; de su revisión se observó que reportó eventos bajo el estatus de “oneroso” realizados y programados; sin embargo, omitió realizar el registro contable de los gastos por concepto del arrendamiento o uso o goce temporal de inmuebles o el pago de permisos para el uso de auditorios y plazas públicas, así como los demás gastos inherentes al desarrollo de los eventos, como se muestra en el **Anexo 3** del oficio INE/UTF/DA-L/9872/17.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/9872/17 notificado el 13 de junio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: s/n de fecha 13 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexa para su contestación en el SIF y en cada una de las pólizas observadas dentro del Anexo 3 la solventación respectiva. Así mismo se anexa la tabla en Excel con la nota aclaratoria de la solventación.”*

De la revisión al SIF, se determinó lo siguiente:

Se constató que el sujeto obligado, registró gastos por concepto de propaganda consistente en camisas, banderas, playeras, gorras, mochilas, calcomanías, volantes, vinilonas y pendones; así como gastos operativos consistentes en banda musical, enlonado, dron, equipo de audio, escenario, sillas y templete; por lo que se refiere a este punto, la observación **quedó atendida**.

No obstante, lo anterior, aun con el análisis realizado por la autoridad electoral derivado de las visitas de verificación se identificaron gastos operativos consistente en agua embotellada, alimentos, animadores, fuegos pirotécnicos, pantallas, perifoneo, planta de luz, renta de autobuses y vehículos, sanitarios; gastos de propaganda consistentes en banderines, chalecos, microperforados, reloj y trípticos; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral procedió a cuantificar los egresos no reportados, los cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, se acumulará a los gastos de campaña

#### **Determinación del costo**

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

(pesos)

Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo Unitario \$
Estado de México	Alberto Romero Flores	ROFA8505065E6	Botellas de agua	\$2.78
Estado de México	Nuevas expresiones S.A de C.V.	NEX040312C97	Servicio de alimentos preparados Box lunch del mes de mayo entregados en los recorridos.	64.99
Estado de México	Nuevas expresiones	NEX040312C97	Animación de eventos	23,200.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A de C.V.	TPE1509247F5	Banderas	87.00
Estado de México	Victor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Banderines	75.4
Estado de México	Mario Alberto Bernal Loza	BELM801018584	Camisas	290
Estado de México	Rack Star S.A de C.V.	RST050531L66	Carpas por m2	61.48
Estado de México	Adrial Consulting S.A de C.V.	ACO130814R16	Carpas	40600
Estado de México	Omar Galindo Molina	GAMO771207UQ0	Chaleco con bordado en delantero y espalda	371.2
Estado de México	Nuevas expresiones S.A de C.V.	NEX040312C97	Servicio de dron.	1,856.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L de C.V.	SLH1507241C1	Renta de Audio	17,400.00
Estado de México	Victor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Escenario	162,400.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A de C.V.	TPE1509247F5	Gorras	34.8
Estado de México	Adrial Consulting S.A de C.V	ACO130814R16	Banda	15,000.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L de C.V.	SLH1507241C1	Cohetes	61.86
Estado de México	Victor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Microperforado	48.72
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L de C.V.	SLH1507241C1	Renta de pantalla	23,200.00
Estado de México	Jessica Jenny Pérez	PEJE830604866	Lona tipo pendón	49.88
Estado de México	Victor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Perifoneo	4,640.00
Estado de México	Servicios Caballero S.A de C.V.	SCA040304SV9	Renta de planta de luz	6,960.00
Estado de México	Victor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Playeras	43.84
Estado de México	Merov Comercializadora S.A de C.V.	MCO160310FR1	Reloj con logotipo	81.2
Estado de México	Comercializadora Baritos S.A de C.V.	CBA140703KRA	Renta de autobús	4,060.00
Estado de México	Xpressa Technology S.A de C.V.	XTE100318LQ0	Renta de vehículos	1,392.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S de R.L de C.V.	SLH1507241C1	Renta de camiones sanitarios	6,960
Estado de México	Adrial Consulting S.A de C.V	ACO130814R16	Renta de sillas	58.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L de C.V.	SLH1507241C1	Renta de templete	11,600.00
Estado de México	Brywyt S.A de C.V.	BRY1405147G3	Trípticos	1.14
Estado de México	Rack Star S.A de C.V.	RST050531L66	Vinilona por metro cuadrado	50.78
Estado de México	Rodrigo Díaz Guerrero Leduc	DILL810715BS3	Volante	1.4

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

(pesos)

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe Registrado \$	Unidad de Medida	Importe que debe Ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Botellas de agua	3000	2.78	0.00	Pieza	8,340.00	CH_PRD-20_05_2017-2
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de alimentos preparados Box lunch del mes de mayo entregados en los recorridos.	1300	64.99	0.00	Pieza	84,487.00	6395_6383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Animación de eventos	11	23,200.00	0.00	Servicio	255,200.00	CH_PRD-20_05_2017-2 24063_24037 24200_24174 24234_24208 6210_6198 24531_24505 CH_PRD_31_05_2017-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banderas	1,250	87.00	0.00	Pieza	108,750.00	24063_2403 24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banderines	5,700	75.40	0.00	Servicio	429,780.00	6395_6383 6093_6081 6177_6165
Juan Manuel Zepeda Hernández	Camisas	30	290.00	0.00	Pieza	8,700.00	F-PRD-10
Juan Manuel Zepeda Hernández	Carpas (enlonado)	1	40,600	0.00	Pieza	40,600.00	CH_PRD_20_05_2017-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Chaleco con bordado en delantero y espalda	270	371.2	0.00	Pieza	100,224.00	9666_9652 6505_6393 9567_9553 24063_24037 24200_24174 24234_24208 6177_6165 24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de dron.	2	1,856.00	0.00	Servicio	3,712.00	CH_PRD-20_05_2017-2 24531_24505
Juan Manuel Zepeda Hernández	Carpas (enlonado)	11,257	61.48	0.00	m2	692,080.36	6395_6383 6210_6198 24531_24505 CH_PRD_31_05_2017-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de Audio	10	17,400.00	0.00	Servicio	174,000.00	6395_6383 6405_6393 6396_6384 CH_PRD-20_05_2017-2 CH_PRD_20_05_2017-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Escenario	2	162,400.00	0.00	Pieza	324,800.00	CH_PRD-20_05_2017-2
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	4110	34.80	0.00	Pieza	143,028.00	6405_6393 CH_PRD_20_05_2017- 24200_24174

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe Registrado \$	Unidad de Medida	Importe que debe Ser Contabilizado \$	Referencia
							6093_6081
							6177_6165
							6210_6198
							24531_24505
							24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banda	6	15,000.00	0.00	Servicio	90,000.00	24234_24208
							9666_9652
							6395_6383
							CH_PRD-20_05_2017-2
							24200_24174
							CH_PRD_31_05_2017-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Cohetes	450	61.86	0.00	Pieza	27,837.00	6395_6383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Microperforado	500	48.72	0.00	Pieza	24,360.00	24234_24208
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de pantalla	1	23,200.00	0.00	Pieza	23,200.00	
Juan Manuel Zepeda Hernández	Lona tipo pendón	2	61.48	0.00	Pieza	122.96	24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Perifoneo	3	4,640.00	0.00	Servicio	13,920.00	6405_6393
							24234_24208
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de planta de luz	9	6,960.00	0.00	Servicio	62,640.00	9666_9652
							9722_9708
							6395_6383
							CH_PRD_20_05_2017-1
							24063_24037
							24200_24174
							24234_24208
							24531_24505
							24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Playeras	100	43.85	0.00	Pieza	4,385.00	24234_24208
Juan Manuel Zepeda Hernández	Reloj con logotipo	250	81.2	0.00	Pieza	20,300.00	24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de autobús	202	4,709.60	0.00	Día	951,339.20	9666_9652
							6405_6393
							6396_6384
							CH_PRD_20_05_2017-1
							9567_9553
							24063_24037
							6093_6081
							6210_6198
							24531_24505
							24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de vehículos	1	1,392.00	0.00	Servicio	1,392.00	CH_PRD_20_05_2017-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de camiones sanitarios	15	6,960.00	0.00	Servicio	104,400.00	6395_6383
							24063_24037
							6177_6165
	Renta de sillas	12,218	58.00	0.00	Pieza	708,644.00	9722_9708

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe Registrado \$	Unidad de Medida	Importe que debe Ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández							6395_6383
							CH_PRD-20_05_2017-2
							24063_24037
							24200_24174
							24234_24208
							6177_6165
							6210_6198
							24531_24505
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de templete	4	11,600.00	0.00	Servicio	46,400.00	6395_6383 6210_6198 24531_24505
Juan Manuel Zepeda Hernández	Trípticos	1500	1.14	0.00	Pieza	1,710.00	24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilona por metro cuadrado	199.1544	61.48	0.00	M2	12,244.01	9666_9652 6395_6383 24200_24174 24234_24208 6093_6081 6177_6165 6210_6198 24531_24505 24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Volante	400	1.4	0.00	Pieza	560.00	6093_6081 24531_24505
<b>Total</b>						<b>\$4,467,155.53</b>	

Al omitir reportar gastos por concepto de agua embotellada, alimentos, animadores, banda musical, banderas, banderines, camisas, enlonado, chalecos, dron, equipo de sonido, escenario, gorras, fuegos pirotécnicos, pendones, perifoneo, planta de luz, playeras, reloj, renta de autobuses y vehículos, sanitarios, sillas, templete, trípticos, vinilonas y volantes, valuados en \$4,467,155.53; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF, **no quedó atendida (Conclusión final 17.PRD/MEX).**

De conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

**Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-199/2017**

En acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-RAP-199/2017 respecto a la conclusión 17.PRD/MEX, en lo que respecta a la valoración de gastos observados en visitas de verificación consistente en banderas, camisas, chalecos, sillas y gorras para determinar si estos fueron reportados, por lo cual una vez analizada la

documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos, se localizaron facturas que amparan la adquisición de la propaganda, de acuerdo a lo siguiente:

- Póliza de Egresos No. 2, Periodo 1, de fecha 19/04/2017 que contiene Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0032, que ampara la adquisición de 50,000 Banderas amarillas con logo del PRD en tela tafeta, medida de 90 cm x 70 cm, biodegradable.
- Póliza de Egresos N. 17 del periodo 2, con la factura N° C005 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 3 camisas.
- Póliza de Egresos N. 19 del periodo 2, con la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda Juan Zepeda, si puede en selección a color.

No obstante lo anterior, de los 200 chalecos reportados en la factura C018, estos amparan los chalecos observados en los eventos indicados en las conclusiones 19.PRD/MEX y 20.PRD/MEX, por 10 y 150 piezas, respectivamente; por lo tanto, se comprueba el gasto de 40 piezas en el presente conclusión 17.PRD/MEX.

- Póliza de Corrección No. 21 Periodo 2, con la Factura del Proveedor Victor Hugo Chaires Arcos C086, que ampara el gasto de 500 sillas plegables.
- Póliza de Egresos N. 2 del periodo 1, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0033 que corresponde al proveedor, Jessica Jenny Pérez, y que ampara el gasto por 20,000 gorras beisboleras negras.
- Póliza de Egresos núm. 22 del periodo 2, con la factura N° C025 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 10,000 gorras beisboleras negras con bordado en blanco.
- Póliza de Diario núm. 23 del periodo 2, con la factura N° C044 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 1,000 gorras amarillas con logo del PRD, Póliza de Diario núm. 34 del periodo 1, con la factura N° C009 que ampara el gasto por 1,000 gorras amarillas con logo del PRD y Póliza de Corrección de Diario núm. 6 del periodo 2, con la factura N° A777 del proveedor Gabriel Mauricio Leyva Castillo que ampara el gasto por 7,100 gorras de gabardina amarillas.

Respecto a los gastos por concepto de banderas, los cuales fueron referenciadas por el sujeto obligado en la factura núm. A0032 por concepto de 50,000 banderas amarillas, del proveedor Jessica Jenny Pérez; coinciden con los hallazgos señalados en las actas de visita de verificación e identificadas con núm. 24063\_2403, 24542\_24516, 6395\_6383 y 6093\_6081, por lo que el gasto fue reportado.

De los gastos correspondientes a camisas, esta autoridad fiscalizadora determinó a través de la revisión a la póliza PE-17/05-2017 y la documentación soporte consistente en la factura C005 del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y las muestras, coinciden con los hallazgos del evento verificado, determinando que el gasto fue reportado por 3 camisas que ampara la factura, quedando sin solventar 27 observadas en visitas de verificación.

De los gastos correspondientes a chalecos color amarillo de algodón con logotipo del Partido y la leyenda Juan Zepeda sí puede”, esta autoridad fiscalizadora determinó a través de la revisión a la póliza PE-19/05-2017 y la documentación soporte consistente en la factura C018 del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y las muestras, que amparan la adquisición de los chalecos mismos que coincide con los hallazgos del evento verificado e identificado con núm. 6177\_6165, determinando que el gasto fue reportado por 40 chalecos que ampara la factura, quedando sin solventar 230 observadas en visitas de verificación.

Cabe señalar que de los 200 chalecos reportados, 160 fueron considerados para solventar los hallazgos de las actas identificadas en las conclusiones 19.PRD/MEX y 20.PRD/MEX, por 10 y 150 piezas, respectivamente y 40 de la presente conclusión, por lo que restan las 230 piezas indicadas.

En lo referente a los gastos por concepto de sillas, reportadas en la factura núm. C086 por concepto de 500 sillas plegables, del proveedor Victor Hugo Chaires Arcos y las muestras, mismas que coinciden con los hallazgos de los eventos verificados, se determina que el gasto fue reportado por 500 sillas que ampara la factura, quedando sin solventar 11,718 observadas en visitas de verificación.

En lo referente a los gastos por concepto de gorras, los cuales fueron referenciados por el sujeto obligado en la factura núm. A0033 por concepto de 20,000 gorras tipo beisboleras negra, 100% acrílico, bordadas selección a color, facturas núm. C044 y C009 de 2,000 gorras amarillas; así como la factura A777 de 7,100 gorras de gabardina amarillas y la factura núm. C007 por concepto de 1,000 gorras tipo

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

beisboleras, material 80% acrílico, 20% algodón en color blanco, serigrafiadas en selección a color; coinciden con los hallazgos señalados en las actas de visita de verificación e identificadas con núm. 6405\_6393, CH\_PRD\_20\_05\_2017-, 24200\_24174, 6093\_6081, 6177\_6165, 6210\_6198, 24531\_24505 y 24542\_24516, por lo que el gasto fue reportado.

En razón de lo anterior, al constatarse que reporta la propaganda consistente en banderas amarillas, camisas, chalecos, sillas y gorras, se procede a disminuir los hallazgos detectados en las visitas de verificación, del total de gastos no reportados, para quedar de la siguiente manera:

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe Registrado \$	Unidad de Medida	Importe que debe Ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Botellas de agua	3000	2.78	0.00	Pieza	8,340.00	CH_PRD-20_05_2017-2
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de alimentos preparados Box lunch del mes de mayo entregados en los recorridos.	1300	64.99	0.00	Pieza	84,487.00	6395_6383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Animación de eventos	11	23,200.00	0.00	Servicio	255,200.00	CH_PRD-20_05_2017-2 24063_24037 24200_24174 24234_24208 6210_6198 24531_24505 CH_PRD_31_05_2017-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banderas	0	87.00	0.00	Pieza	0.00	24063_2403 24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banderines (Banderas)	0	75.40	0.00	Servicio	0.00	6395_6383 6093_6081 6177_6165
Juan Manuel Zepeda Hernández	Camisas	30-3=27	290.00	0.00	Pieza	7,830.00	F-PRD-10
Juan Manuel Zepeda Hernández	Carpas (enlonado)	1	40,600	0.00	Pieza	40,600.00	CH_PRD_20_05_2017-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Chaleco con bordado en delantero y espalda	270-40=230	371.20	0.00	Pieza	85,376.00	9666_9652 6505_6393 9567_9553 24063_24037 24200_24174 24234_24208 6177_6165 (40 solventados) 24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de dron.	2	1,856.00	0.00	Servicio	3,712.00	CH_PRD-20_05_2017-2 24531_24505
Juan Manuel Zepeda Hernández	Carpas (enlonado)	11,257	61.48	0.00	m2	692,080.36	6395_6383 6210_6198 24531_24505

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe Registrado \$	Unidad de Medida	Importe que debe Ser Contabilizado \$	Referencia
							CH_PRD_31_05_2017-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de Audio	10	17,400.00	0.00	Servicio	174,000.00	6395_6383
							6405_6393
							6396_6384
							CH_PRD-20_05_2017-2
							CH_PRD_20_05_2017-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Escenario	2	162,400.00	0.00	Pieza	324,800.00	CH_PRD-20_05_2017-2
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	0	34.80	0.00	Pieza	0.00	6405_6393
							CH_PRD_20_05_2017-
							24200_24174
							6093_6081
							6177_6165
							6210_6198
							24531_24505
24542_24516							
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banda	6	15,000.00	0.00	Servicio	90,000.00	24234_24208
							9666_9652
							6395_6383
							CH_PRD-20_05_2017-2
							24200_24174
CH_PRD_31_05_2017-1							
Juan Manuel Zepeda Hernández	Cohetes	450	61.86	0.00	Pieza	27,837.00	6395_6383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Microperforado	500	48.72	0.00	Pieza	24,360.00	24234_24208
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de pantalla	1	23,200.00	0.00	Pieza	23,200.00	
Juan Manuel Zepeda Hernández	Lona tipo pendón	2	61.48	0.00	Pieza	122.96	24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Perifoneo	3	4,640.00	0.00	Servicio	13,920.00	6405_6393
							24234_24208
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de planta de luz	9	6,960.00	0.00	Servicio	62,640.00	9666_9652
							9722_9708
							6395_6383
							CH_PRD_20_05_2017-1
							24063_24037
							24200_24174
							24234_24208
24531_24505							
24542_24516							
Juan Manuel Zepeda Hernández	Playeras	100	43.85	0.00	Pieza	4,385.00	24234_24208
Juan Manuel Zepeda Hernández	Reloj con logotipo	250	81.2	0.00	Pieza	20,300.00	24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de autobús	202	4,709.60	0.00	Día	951,339.20	9666_9652
							6405_6393
							6396_6384

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe Registrado \$	Unidad de Medida	Importe que debe Ser Contabilizado \$	Referencia
							CH_PRD_20_05_2017-1
							9567_9553
							24063_24037
							6093_6081
							6210_6198
							24531_24505
							24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de vehículos	1	1,392.00	0.00	Servicio	1,392.00	CH_PRD_20_05_2017-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de camiones sanitarios	15	6,960.00	0.00	Servicio	104,400.00	6395_6383
							24063_24037
							6177_6165
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de sillas	12,218-500=11,718	58.00	0.00	Pieza	679,644.00	9722_9708
							6395_6383
							CH_PRD-20_05_2017-2
							24063_24037
							24200_24174
							24234_24208
							6177_6165
							6210_6198
							24531_24505
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de templete	4	11,600.00	0.00	Servicio	46,400.00	6395_6383
							6210_6198
							24531_24505
Juan Manuel Zepeda Hernández	Trípticos	1500	1.14	0.00	Pieza	1,710.00	24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilona por metro cuadrado	199.1544	61.48	0.00	M2	12,244.01	9666_9652
							6395_6383
							24200_24174
							24234_24208
							6093_6081
							6177_6165
							6210_6198
							24531_24505
							24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Volante	400	1.4	0.00	Pieza	560.00	6093_6081
							24531_24505
<b>Total</b>						<b>\$3,740,879.53</b>	

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de agua embotellada, alimentos, animadores, banda musical, camisas, enlonado, chalecos, dron, equipo de sonido, escenario, fuegos pirotécnicos, pendones, perifoneo, planta de luz, reloj, renta de autobuses y vehículos, sanitarios, sillas, templete, trípticos, vinilonas y volantes, valuados en \$3,740,879.53; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF, **no quedó atendida (Conclusión final 17.PRD/MEX).**

De conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

(...)

## **Páginas de Internet y Redes sociales**

### **Segundo periodo**

- ◆ *Derivado del monitoreo se observaron gastos operativos que no fueron reportados en el informe, como se muestra en el **Anexo 15** del oficio INE/UTF/DA-L/9872/17.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE-UTF-DA-L/9872/17 notificado el 13 de junio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: s/n de fecha 13 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*Se anexa para su solventación en el SIF de acuerdo al anexo 15 la siguiente información:*

*-Tabla en Excel con las contestaciones correspondientes.*

*Asi mismo se agrega contestación a los eventos de donación del segundo periodo que corresponden al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.*

*Tenango del Valle que se encuentra en la póliza de diario no. 18 con fecha de 31-05-2017.*

*Naucalpan que se encuentra en la póliza de diario no. 19 con fecha 31-05-2017.*

*Jilotzingo que se encuentra en la póliza de diario no. 13 con fecha 31-05-2017.*

*Xonacatlán que se encuentra en la póliza de diario no. 12 con fecha 31-05-2017.*

*Isidro Fabela que se encuentra en la póliza de diario no. 11 con fecha 31-05-2017.*

*Ixtlahuaca que se encuentra en la póliza de diario no. 10 con fecha 31-05-2017.*

*Villa de Guerrero que se encuentra en la póliza de diario no. 14 con fecha 31-05-2017.*

*Acolman que se encuentra en la póliza de diario no. 15 con fecha 31-05-2017.*

*Acolman que se encuentra en la póliza de diario no. 16 con fecha 31-05-2017.*

*Jilotepec que se encuentra en la póliza de diario no. 17 con fecha 31-05-2017.*

*Juchitepec que se encuentra en la póliza de diario no. 20 con fecha 31-05-2017.*

*Ixtapaluca que se encuentra en la póliza de diario no. 21 con fecha 31-05-2017.”*

De las aclaraciones del sujeto obligado, así como de la revisión al SIF se verificó que presentó una hoja de cálculo con el nombre de “Contestación observación 28”; en la cual incluye una columna de contestación, así mismo se constató que registró mediante las pólizas de diario 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, los gastos de propaganda por concepto de banderas, arreglos florales, banderines, bocinas y micrófono (equipo de sonido), enlonado, globos aerostáticos, gorras, lonas, playeras y templete, por lo que la observación **quedó atendida** respecto a este punto.

Respecto al gasto por concepto de equipo de sonido, se constató que no fue reportado en su totalidad. Así mismo el sujeto obligado omitió reportar los gastos de animadores, banderas, broches, camisas, chalecos, enlonado, equipo de sonido, escenario, gorras, grupo musical, luchadores, megáfono, microperforado, pantallas, pódium, sillas, templete, vayas y vinilonas. Por tal motivo la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral procedió a cuantificar los egresos no reportados, los cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, se acumulará a los gastos de campaña.

**Determinación del costo**

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

(pesos)

ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Estado de México	Nuevas expresiones S.A de C.V.	NEXT040312C97	Animación de eventos	\$23,200.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A de C.V.	TPE1509247F5	Banderas	87.00
Estado de México	Annel Nadine Alfaro Soto	AASA6609209Y3	Pegotes	8.12
Estado de México	Mario Alberto Bernal Loza	BELM801018584	Camisas	290.00
Estado de México	Omar Galindo Molina	GAMO771207UQ0	Chaleco con bordado en delantero y espalda	371.20
Estado de México	Rack Star S.A de C.V.	RST050531L66	Carpas	61.48
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S.A de C.V	SLH1507241C1	Renta de Audio	17,400.00
Estado de México	Victor Hugo Chaires Armas	CAAV770209H94	Escenario	\$162,400.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A de C.V.	TPE1509247F5	Gorras	34.8
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A de C.V.	TPE1509247F5	Grupo Musical	30,160.00
Estado de México	Promociones Mexico Coliseo, Revolución, S.C	PMC900503KV6	Función de lucha	35,999.99
Estado de México	Comercializadora Martínez y Miranda S. de R.L de C.V.	CMM130225KD6	Megáfono	1,500.00
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Microperforado	48.72

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de pantalla	23,200.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de pódium	870.00
Estado de México	Adrial Consulting S.A de C.V	ACO130814R16	Renta de sillas	58.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L de C.V.	SLH1507241C1	Renta de templete	11600
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L de C.V.	SLH1507241C1	Valla	139.2
Estado de México	Rack Star S.A de C.V.	RST050531L66	Vinilonas	61.48

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

(pesos)

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Animación de eventos	1	\$23,200	0.00	Servicios	\$23,200.00	F-PRD-7
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banderas	100	87.00	0.00	Pieza	8,700.00	F-PRD-10
Juan Manuel Zepeda Hernández	Broches	19	8.12	0.00	N/A	154.28	I-PRD-8 I-PRD-9
Juan Manuel Zepeda Hernández	Camisas	65	290.00	0.00	Pieza	18,850.00	F-PRD-6 F-PRD-7 F-PRD-8 F-PRD-9 F-PRD-10 I-PRD-3 I-PRD-4 I-PRD-10 I-PRD-11 I-PRD-12 I-PRD-13 I-PRD-14 I-PRD-15 I-PRD-16 I-PRD-17 I-PRD-26 T-PRD-2 T-PRD-6 T-PRD-7 T-PRD-8
Juan Manuel Zepeda Hernández	Chalecos	68	371.72	0.00	Pieza	25,276.96	F-PRD-1 F-PRD-2 F-PRD-3 F-PRD-4 F-PRD-5 F-PRD-6 F-PRD-7 F-PRD-8 F-PRD-9 F-PRD-10 I-PRD-4

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
							I-PRD-5
							I-PRD-9
							I-PRD-13
							T-PRD-6
							T-PRD-7
Juan Manuel Zepeda Hernández	Carpas	43,700.00	61.48	0.00	m2	2,686,676.00	F-PRD-6
							I-PRD-3
							P-PRD-3
							P-PRD-4
							P-PRD-5
							T-PRD-5
							T-PRD-6
							T-PRD-9
							T-PRD-12
							T-PRD-13
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de Audio	15	17,400.00	0.00	Servicio	261,000.00	F-PRD-2
							F-PRD-6
							F-PRD-7
							F-PRD-10
							F-PRD-11
							F-PRD-12
							I-PRD-3
							I-PRD-24
							I-PRD-5
							T-PRD-4
							T-PRD-5
							T-PRD-10
							T-PRD-11
							T-PRD-13
							T-PRD-14
Juan Manuel Zepeda Hernández	Escenario	3	162,400.00	0.00	Pieza	487,200.00	F-PRD-10
							F-PRD-11
							F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	150	34.80	0.00	Servicio	5,220.00	I-PRD-17
							I-PRD-18
							I-PRD-26
							P-PRD-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Grupo musical	2	30,160.00	0.00	Servicio	60,320.00	F-PRD-11
							F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Función de lucha	3	35,999.99	0.00	Servicio	107,999.97	I-PRD-8
							T-PRD-2
Juan Manuel Zepeda Hernández	Megáfono	1	1500.00	0.00	Servicio	1500.00	F-PRD-8
Juan Manuel Zepeda Hernández	Microperforado	1	48.72	0.00	Pieza	48.72	F-PRD-4
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pantalla	3	23,200.00	0.00	Pieza	69,600.00	F-PRD-10
							F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pódium	1	870.00	0.00	Pieza	870.00	F-PRD-10
Juan Manuel Zepeda Hernández	Sillas	900	58	0.00	Pieza	52,200.00	F-PRD-2
							F-PRD-6
							I-PRD-21
							P-PRD-3
	Templete	8	11,600.00	0.00	Servicio	92,800.00	F-PRD-6

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández							T-PRD-10
							T-PRD-5
							T-PRD-7
							T-PRD-11
							T-PRD-13
							T-PRD-14
Juan Manuel Zepeda Hernández	Valla	60	139.20	0.00	Metros	8,352.00	F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	8045.5	61.48	0.00	m2	494,637.34	F-PRD-2
							F-PRD-5
							F-PRD-7
							F-PRD-10
							F-PRD-11
							F-PRD-12
							I-PRD-3
							I-PRD-9
							I-PRD-26
							P-PRD-1
							P-PRD-3
							P-PRD-4
							P-PRD-6
							T-PRD-3
T-PRD-4							
T-PRD-14							
<b>Total</b>						\$4,404,605.27	

Al omitir reportar gastos por concepto de equipo de sonido, animadores, banderas, broches, camisas, chalecos, enlonado, equipo de sonido, escenario, gorras, grupo musical, luchadores, megáfono, microperforado, pantallas, pódium, sillas, templete, vayas y vinilonas, valuados en \$4,404,605.27; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 30.PRD/MEX).**

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

**Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-199/2017**

En acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-RAP-199/2017 respecto a la conclusión 30.PRD/MEX, en lo que respecta a la valoración de gastos observados en visitas de verificación consistente en banderas, camisas y chalecos para determinar si estos fueron reportados, por lo cual una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos, se localizaron facturas que amparan la adquisición de la propaganda, de acuerdo a lo siguiente:

- Póliza de Egresos N. 2 del periodo 1 que contiene la factura N° A0032 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez y que ampara adquisición de 50,000 Banderas amarillas con logo del PRD en tela tafeta, medida de 90 cm x 70 cm, biodegradable
- Póliza de Egresos N. 17 del periodo 2, con la factura N° C005 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 3 camisas.

No obstante lo anterior, de las 3 camisas reportadas en la factura C005, estos amparan las camisas observadas en los eventos indicados en la conclusión 17.PRD/MEX, por 3 piezas; por lo tanto, no se comprueba el gasto de 65 piezas de la presente conclusión 30.PRD/MEX.

- Póliza de Egresos N. 19 del periodo 2, con la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda “Juan Zepeda, sí puede” en selección a color.

No obstante lo anterior, de los 200 chalecos reportados en la factura C018, estos amparan chalecos observados en los eventos indicados en las conclusiones 19.PRD/MEX, 20.PRD/MEX y 17.PRD/MEX, por 10, 150 y 40 piezas, respectivamente; por lo tanto, no se comprueba el gasto de 68 piezas de la presente conclusión 30.PRD/MEX.

Respecto a los gastos por concepto de banderas, los cuales fueron referenciadas por el sujeto obligado en la factura núm. A0032 por concepto de 50,000 banderas amarillas, del proveedor Jessica Jenny Pérez; coinciden con los hallazgos señalados en las razones y constancias del monitoreo en páginas de internet e identificada con núm. F-PRD-10, por lo que el gasto fue reportado.

De los gastos correspondientes a camisas, esta autoridad fiscalizadora determinó a través de la revisión a la póliza PE-17/05-2017 y la documentación soporte consistente en la factura C005 del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y las muestras, amparan 3 camisas detectadas en visitas de verificación de la conclusión 17.PRD/MEX; por lo cual, quedan sin solventar 65 observadas en el monitoreo de la presente conclusión.

De los gastos correspondientes a chalecos color amarillo de algodón con logotipo del Partido y la leyenda Juan Zepeda sí puede”, esta autoridad fiscalizadora determinó a través de la revisión a la póliza PE-19/05-2017 y la documentación

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

soporte consistente en la factura C018 del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y las muestras, amparan 200 chalecos detectados en visitas de verificación de las conclusiones 19.PRD/MEX, 20.PRD/MEX y 17.PRD/MEX, por 10, 150 y 40 piezas, respectivamente; por lo cual, quedan sin solventar 68 observadas en el monitoreo de la presente conclusión.

En razón de lo anterior, al constatarse que reporta la propaganda consistente en banderas, se procede a disminuir los hallazgos detectados en las visitas de verificación, del total de gastos no reportados, para quedar de la siguiente manera:

(pesos)

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Animación de eventos	1	\$23,200	0.00	Servicios	\$23,200.00	F-PRD-7
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banderas	0	87.00	0.00	Pieza	0.00	F-PRD-10
Juan Manuel Zepeda Hernández	Broches	19	8.12	0.00	N/A	154.28	I-PRD-8 I-PRD-9
Juan Manuel Zepeda Hernández	Camisas	65	290.00	0.00	Pieza	18,850.00	F-PRD-6 F-PRD-7 F-PRD-8 F-PRD-9 F-PRD-10 I-PRD-3 I-PRD-4 I-PRD-10 I-PRD-11 I-PRD-12 I-PRD-13 I-PRD-14 I-PRD-15 I-PRD-16 I-PRD-17 I-PRD-26 T-PRD-2 T-PRD-6 T-PRD-7 T-PRD-8
Juan Manuel Zepeda Hernández	Chalecos	68	371.72	0.00	Pieza	25,276.96	F-PRD-1 F-PRD-2 F-PRD-3 F-PRD-4 F-PRD-5 F-PRD-6 F-PRD-7 F-PRD-8 F-PRD-9 F-PRD-10 I-PRD-4 I-PRD-5 I-PRD-9 I-PRD-13

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
							T-PRD-6
							T-PRD-7
Juan Manuel Zepeda Hernández	Carpas	43,700.00	61.48	0.00	m2	2,686,676.00	F-PRD-6
							I-PRD-3
							P-PRD-3
							P-PRD-4
							P-PRD-5
							T-PRD-5
							T-PRD-6
							T-PRD-9
							T-PRD-12
							T-PRD-13
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de Audio	15	17,400.00	0.00	Servicio	261,000.00	F-PRD-2
							F-PRD-6
							F-PRD-7
							F-PRD-10
							F-PRD-11
							F-PRD-12
							I-PRD-3
							I-PRD-24
							I-PRD-5
							T-PRD-4
							T-PRD-5
							T-PRD-10
							T-PRD-11
							T-PRD-13
							T-PRD-14
Juan Manuel Zepeda Hernández	Escenario	3	162,400.00	0.00	Pieza	487,200.00	F-PRD-10
							F-PRD-11
							F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	150	34.80	0.00	Servicio	5,220.00	I-PRD-17
							I-PRD-18
							I-PRD-26
							P-PRD-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Grupo musical	2	30,160.00	0.00	Servicio	60,320.00	F-PRD-11
							F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Función de lucha	3	35,999.99	0.00	Servicio	107,999.97	I-PRD-8
							T-PRD-2
Juan Manuel Zepeda Hernández	Megáfono	1	1500.00	0.00	Servicio	1500.00	F-PRD-8
Juan Manuel Zepeda Hernández	Microperforado	1	48.72	0.00	Pieza	48.72	F-PRD-4
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pantalla	3	23,200.00	0.00	Pieza	69,600.00	F-PRD-10
							F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pódium	1	870.00	0.00	Pieza	870.00	F-PRD-10
Juan Manuel Zepeda Hernández	Sillas	900	58	0.00	Pieza	52,200.00	F-PRD-2
							F-PRD-6
							I-PRD-21
							P-PRD-3
Juan Manuel Zepeda Hernández	Templete	8	11,600.00	0.00	Servicio	92,800.00	F-PRD-6
							T-PRD-10
							T-PRD-5
							T-PRD-7

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
							T-PRD-11
							T-PRD-13
							T-PRD-14
Juan Manuel Zepeda Hernández	Valla	60	139.20	0.00	Metros	8,352.00	F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	8045.5	61.48	0.00	m2	494,637.34	F-PRD-2
							F-PRD-5
							F-PRD-7
							F-PRD-10
							F-PRD-11
							F-PRD-12
							I-PRD-3
							I-PRD-9
							I-PRD-26
							P-PRD-1
							P-PRD-3
							P-PRD-4
							P-PRD-6
							T-PRD-3
							T-PRD-4
							T-PRD-14
<b>Total</b>						<b>\$4,395,905.27</b>	

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de equipo de sonido, animadores, broches, camisas, chalecos, enlonado, equipo de sonido, escenario, gorras, grupo musical, luchadores, megáfono, microperforado, pantallas, pódium, sillas, templete, vayas y vinilonas, valuados en \$4,395,905.27; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 30.PRD/MEX).**

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LIGPE y 192 del RF.

**Conclusiones de la revisión al Informe de campaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México.**

(...)

17. PRD/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de agua embotellada, alimentos, animadores, banda musical, camisas, enlonado, chalecos, dron, equipo de sonido, escenario, fuegos pirotécnicos, pendones, perifoneo, planta de luz, reloj, renta de autobuses y vehículos, sanitarios, sillas, templete, trípticos, vinilonas y volantes, valuados en \$3,740,879.53.

Tal situación incumple con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

De conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

(...)

19. PRD/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto lonas, dípticos; y gastos operativos que comprenden renta de inmuebles, renta de sillas, renta de mesas, pantallas, servicio de animación, alimentos y drones, valuados \$798,743.34.

Tal situación incumple con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

De conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

20. PRD/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos que comprenden renta de sillas, mesas, pantallas, inmuebles y autobuses, valuados en \$2,404,731.60.

Tal situación incumple con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

De conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

(...)

## **Páginas de Internet y Redes sociales**

### **Segundo periodo**

30. PRD/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de equipo de sonido, animadores, banderas, broches, camisas, chalecos, enlonado, equipo de sonido, escenario, gorras, grupo musical, luchadores, megáfono, micro perforado, pantallas, pódium, sillas, templete, vallas y vinilonas, valuados en \$4,395,905.27.

Tal situación incumple con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, 243, numeral 2 fracción I de la LGIPE y 127 del RF.

De conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

**8.** Que la Sala Superior revocó la resolución **INE/CG311/2017**, particularmente el considerando **30.2** específicamente en lo relativo al inciso c) relativo a las conclusiones **17, 19, 20 y 30**, para quedar en los términos siguientes:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

(...)

**30.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016 - 2017 en el Estado de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática son las siguientes:

(...)

**c) 17** Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 8, 10, 14, 16, **17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.**

(...)

**c)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

No.	Conclusión	Monto involucrado
8	(...)	(...)
10	(...)	(...)
14	(...)	(...)
16	(...)	(...)
17	<i>“PRD/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de agua embotellada, alimentos, animadores, banda musical, camisas, enlonado, chalecos, dron, equipo de sonido, escenario, fuegos pirotécnicos, pendones, perifoneo, planta de luz, reloj, renta de autobuses y vehículos, sanitarios, sillas, templete, trípticos, vinilonas y volantes, valuados en \$4,467,155.53. En acatamiento SUP-RAP-199/2017 el monto se modifica a \$3,740,879.53.”</i>	\$3,740,879.53
18	(...)	(...)
19	<i>“PRD/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto lonas, dípticos; y gastos operativos que comprenden renta de inmuebles, renta de sillas, renta de mesas, pantallas, servicio de animación, alimentos y drones, valuados en \$803,012.14. En acatamiento SUP-RAP-199/2017 el monto se modifica a \$798,743.34.”</i>	\$798,743.34
20	<i>“PRD/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos que comprenden renta de sillas, mesas, pantallas, inmuebles y autobuses, valuados en \$3,354,786.60. En acatamiento SUP-RAP-199/2017 el monto se modifica a \$2,404,731.60”</i>	\$2,404,731.60
21	(...)	(...)
22	(...)	(...)
23	(...)	(...)
25	(...)	(...)
26	(...)	(...)
27	(...)	(...)
28	(...)	(...)
29	(...)	(...)
30	<i>“PRD/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de equipo de sonido, animadores, banderas, broches, camisas, chalecos, enlonado, equipo de sonido, escenario, gorras, grupo musical, luchadores, megáfono, micro perforado, pantallas, pódium, sillas, templete, vallas</i>	\$4,395,905.27

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
	<i>y vinilonas, valuados en \$4,404,605.27. En acatamiento SUP-RAP-199/2017 el monto se modifica a \$4,395,905.27”</i>	

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con lo dispuesto en el diverso 431 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los candidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral a través del sistema de contabilidad en línea, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>10</sup>:

***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se***

---

<sup>10</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —5 de agosto de 2009. — Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. — Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad en el criterio. —Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes. Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. — Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. — Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.*

De lo anterior se concluye, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no

presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos por diversos conceptos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México, mismas que corresponden a diversas **omisiones** que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>11</sup>

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

No.	Conclusión	Monto involucrado
8	(...)	(...)
10	(...)	(...)
14	(...)	(...)
16	(...)	(...)
17	<i>“PRD/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de agua embotellada, alimentos, animadores, banda musical, camisas, enlonado, chalecos, dron, equipo de sonido, escenario, fuegos pirotécnicos, pendones, perifoneo, planta de luz, reloj, renta de autobuses y vehículos, sanitarios, sillas, templete, trípticos, vinilonas y volantes, valuados en \$4,467,155.53. En acatamiento SUP-RAP-199/2017 el monto se modifica a \$3,740,879.53.”</i>	\$3,740,879.53
18	(...)	(...)

<sup>11</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

No.	Conclusión	Monto involucrado
19	<i>“PRD/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto lonas, dípticos; y gastos operativos que comprenden renta de inmuebles, renta de sillas, renta de mesas, pantallas, servicio de animación, alimentos y drones, valuados en \$803,012.14. En acatamiento SUP-RAP-199/2017 el monto se modifica a \$798,743.34.”</i>	\$798,743.34
20	<i>“PRD/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos que comprenden renta de sillas, mesas, pantallas, inmuebles y autobuses, valuados en \$3,354,786.60. En acatamiento SUP-RAP-199/2017 el monto se modifica a \$2,404,731.60”</i>	\$2,404,731.60
21	(...)	(...)
22	(...)	(...)
23	(...)	(...)
25	(...)	(...)
26	(...)	(...)
27	(...)	(...)
28	(...)	(...)
29	(...)	(...)
30	<i>“PRD/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de equipo de sonido, animadores, banderas, broches, camisas, chalecos, enlonado, equipo de sonido, escenario, gorras, grupo musical, luchadores, megáfono, micro perforado, pantallas, pódium, sillas, templete, vallas y vinilonas, valuados en \$4,404,605.27. En acatamiento SUP-RAP-199/2017 el monto se modifica a \$4,395,905.27”</i>	\$4,395,905.27

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral correspondiente.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado

ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Como se advierte de la lectura al precepto transcrito, las visitas de verificación permiten a la Unidad de Fiscalización dar cumplimiento a la función encomendada como órgano encargado del control y vigilancia de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones. Permite tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada

por los partidos y coaliciones, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel.

Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/016/2016, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral 2016-2017, en el artículo 8, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*"a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita de verificación se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia."*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca

garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>12</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña por el sujeto obligado, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado

violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>14</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

---

<sup>13</sup> "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)."

<sup>14</sup> "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad; 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.."

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **diversas faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se impongan sanciones proporcionales a las faltas cometidas.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

### **Conclusión 17**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en

---

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,740,879.53 (tres millones setecientos cuarenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 53/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>16</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

---

<sup>16</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,740,879.53 (tres millones setecientos cuarenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 53/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$5,611,319.30 (cinco millones seiscientos once mil trescientos diecinueve pesos 30/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,611,319.30 (cinco millones seiscientos once mil trescientos diecinueve pesos 30/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

#### **Conclusión 19**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$798,743.40 (setecientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos 40/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>17</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>17</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$798,743.40 (setecientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos 40/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,198,115.10 (un millón ciento noventa y ocho mil ciento quince pesos 10/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,198,115.10 (un millón ciento noventa y ocho mil ciento quince pesos 10/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 20**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,404,731.60 (dos millones cuatrocientos cuatro mil setecientos treinta y un pesos 60/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>18</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión

---

<sup>18</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

sancionatoria, a saber \$2,404,731.60 (dos millones, cuatrocientos cuatro mil setecientos treinta y un pesos 60/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,607,097.40 (tres millones seiscientos siete mil noventa y siete pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,607,097.40 (tres millones seiscientos siete mil noventa y siete pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

### **Conclusión 30**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$4,395,905.27 (cuatro millones trescientos noventa y cinco mil novecientos cinco pesos 27/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>19</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$4,395,905.27 (cuatro millones trescientos noventa y cinco

---

<sup>19</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

mil novecientos cinco pesos 27/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$6,593,857.91 (seis millones quinientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 91/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,593,857.91 (seis millones quinientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 91/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
(...)

**9.** Las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática de conformidad con la resolución **INE/CG311/2017**, particularmente por lo que toca a las conclusiones 17, 19, 20 y 30, queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-199/2017
<p><b>SEGUNDO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 30.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes: (...) <b>c) 17</b> Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 8, 10, 14, 16, <b>17</b>, 18, <b>19</b>, <b>20</b>, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y <b>30</b>. (...) <b>Conclusión 17</b></p> <p>Con una reducción del <b>50%</b> (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto</p>	<p>En la conclusión 17 se realizó una nueva individualización sin tomar en cuenta los gastos por concepto de gorras, y disminuyendo 40 chalecos, banderas, 3 camisas y 500 sillas, derivado de la revisión realizada.</p> <p>Por lo que hace a la conclusión 19 se realizó una nueva individualización sin tomar en cuenta los gastos por concepto de gorras y chalecos, derivado de la revisión realizada.</p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 30.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes: (...) <b>c) 17</b> Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 8, 10, 14, 16, <b>17</b>, 18, <b>19</b>, <b>20</b>, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y <b>30</b>. (...) <b>Conclusión 17</b></p> <p>Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-199/2017**

<b>Sanciones en resolución INE/CG311/2017</b>	<b>Modificación</b>	<b>Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-199/2017</b>
<p>Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$6,700,733.30 (seis millones setecientos mil setecientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.)</b>. (...) <b>Conclusión 19</b></p> <p>Con una reducción del <b>50%</b> (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,204,518.21 (un millón doscientos cuatro mil quinientos dieciocho pesos 21/100 M.N.)</b>. <b>Conclusión 20</b></p> <p>Con una reducción del <b>50%</b> (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$5,032,179.90 (cinco millones treinta y dos mil ciento setenta y nueve pesos 90/100 M.N.)</b>. (...) <b>Conclusión 30</b></p> <p>Con una reducción del <b>50%</b> (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$6,606,907.91 (seis millones seiscientos seis mil novecientos siete pesos 91/100 M.N.)</b>. (...)</p>	<p>Respecto de la conclusión 20, se realizó una nueva individualización sin tomar en cuenta los gastos por concepto de gorras, chalecos, banderas y playeras, derivado de la revisión realizada.</p> <p>Finalmente, en la conclusión 30, se realizó una nueva individualización sin tomar en cuenta los gastos por concepto de banderas, derivado de la revisión realizada..</p>	<p>Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$5,611,319.30 (cinco millones seiscientos once mil trescientos diecinueve pesos 30/100 M.N.)</b>. (...) <b>Conclusión 19</b></p> <p>Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,198,115.10 (un millón ciento noventa y ocho mil ciento quince pesos 10/100 M.N.)</b>. <b>Conclusión 20</b></p> <p>Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$3,607,097.40 (tres millones seiscientos siete mil noventa y siete pesos 40/100 M.N.)</b>. (...) <b>Conclusión 30</b></p> <p>Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$6,593,857.91 (seis millones quinientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 91/100 M.N.)</b>. (...)</p>

**10.** Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5 a 9** del presente Acuerdo, se modifica el inciso c) del Resolutivo **SEGUNDO** de la resolución **INE/CG311/2017**, para quedar en los siguientes términos:

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

(...)

**c) 17** Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 8, 10, 14, 16, **17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.**

(...)

**Conclusión 17**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,611,319.30 (cinco millones seiscientos once mil trescientos diecinueve pesos 30/100 M.N.).**

(...)

**Conclusión 19**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,198,115.10 (un millón ciento noventa y ocho mil ciento quince pesos 10/100 M.N.).**

**Conclusión 20**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,607,097.40 (tres millones seiscientos siete mil noventa y siete pesos 40/100 M.N.).**

(...)

**Conclusión 30**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento

de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,593,857.91 (seis millones quinientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 91/100 M.N.)**.

(...)

**11. Emergencia Sanitaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento*

*por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*

*• Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*

*• Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*

*(...)*

***Decimoctavo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

*(...)"*

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

**12.** Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las**

**notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG310/2017** y la Resolución **INE/CG311/2017**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6 a 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-199/2017, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto siguiente:

- a)** Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **12** de la presente Resolución.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de agosto de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**